

**ORIENTACIONES
SOBRE
LA GESTION
ECONOMICA DE
LOS CENTROS
DOCENTES
PUBLICOS
NO
UNIVERSITARIOS**

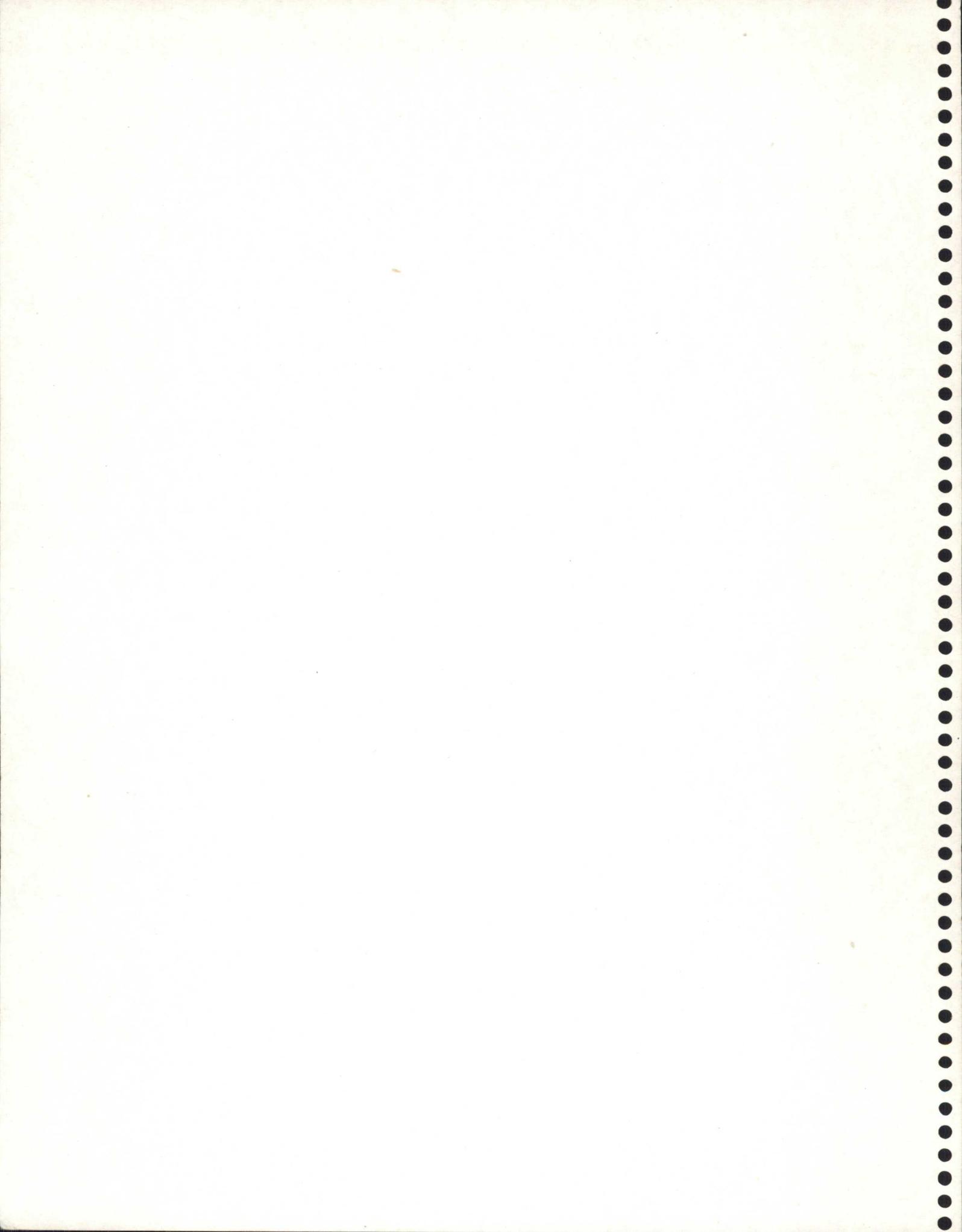
H/ 6048



Ministerio de Educación y Ciencia

Secretaría de Estado de Educación

Dirección General de Centros Escolares



**ORIENTACIONES SOBRE
LA GESTION ECONOMICA DE
LOS CENTROS DOCENTES PUBLICOS
NO UNIVERSITARIOS**



INDICE

• Presentación	3
• Actuaciones para la elaboración del presupuesto del Centro	5
• Índice de Anexos	17
• Anexo I: Modelo de expediente-solicitud	19
• Anexo II: Modelos de hojas de Libros	23
• Anexo III: Ley 12/1987, de 2 de julio	27
• Anexo IV: Artículo 15 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre	31
• Anexo V: Real Decreto 733/1988, de 24 de junio	33
• Anexo VI: Orden de 9 de marzo de 1990	37



MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

N.I.P.O.: 176-90-015-7

Depósito Legal: M-10166-1990

Imprime: MARAL, S. A.

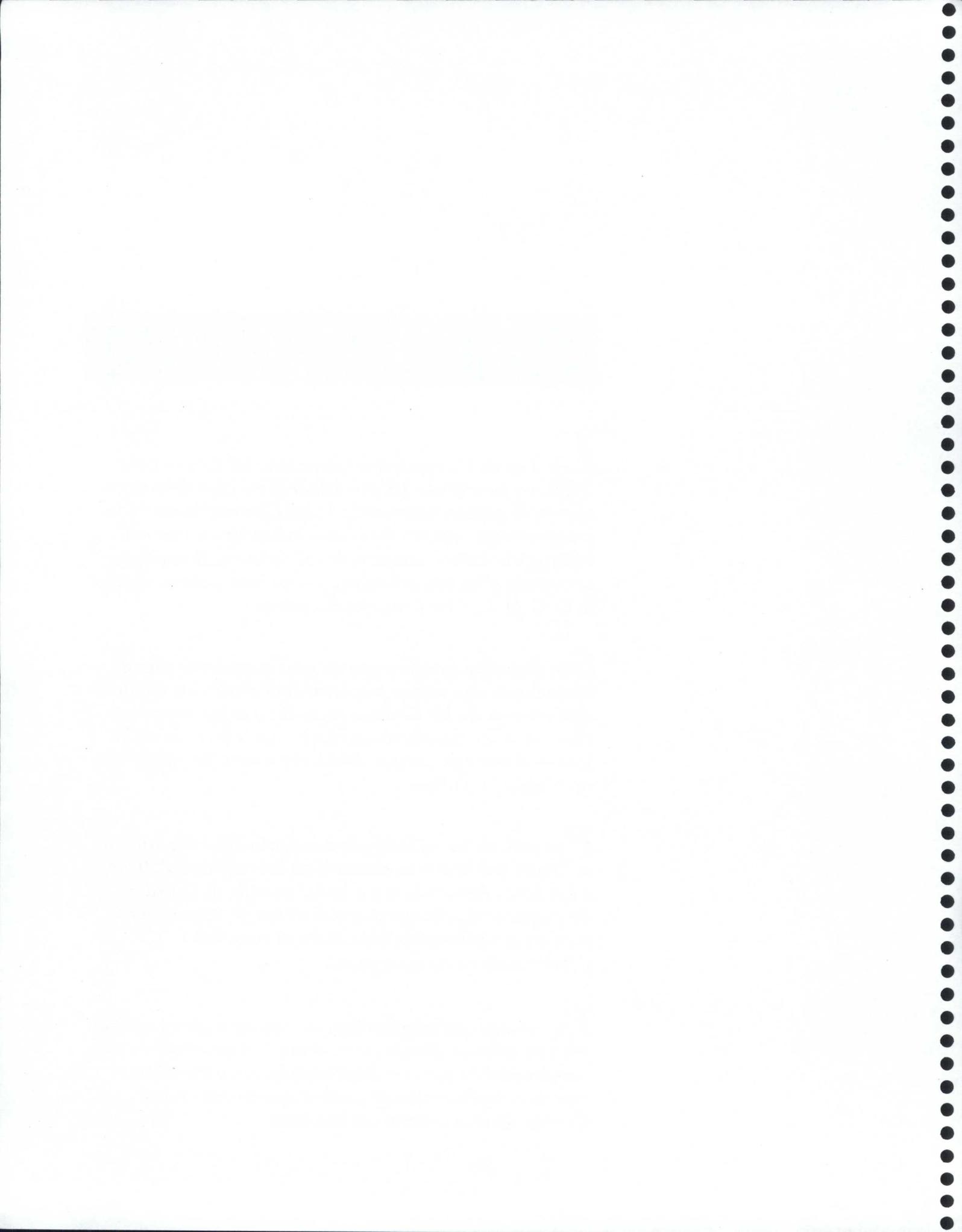
PRESENTACION

La Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1989, en su artículo 15, consolida el proceso de autonomía en la gestión económica de los Centros docentes no universitarios, que sin duda va a redundar en una más ágil y eficaz administración de los recursos, dotando de contenido a las competencias que en esta materia otorga la L. O. D. E. a los Consejos Escolares.

Sin embargo, la concesión de esta autonomía supone obviamente una mayor responsabilidad para los Organos de Gobierno de los Centros docentes y exige, en consecuencia, a sus miembros un mayor conocimiento de las formalidades con las que deben abordarse las cuestiones relativas a la gestión.

Por ello, se ha considerado necesario difundir, junto a la Orden por la que se desarrollan las normas relativas a las Tasas Académicas y a la Autonomía de Gestión Económica, algunas pautas que sirvan de orientación para su cumplimiento, aclarando su contenido y facilitando su comprensión.

Esperamos que esta publicación sea de especial utilidad para aquellos profesores que, como consecuencia de su nombramiento para un determinado cargo directivo, han de cumplir tareas de gestión económica en los Centros en que prestan sus servicios.



ACTUACIONES PARA LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO DEL CENTRO

1

ASIGNACION DE RECURSOS

1. **E**l primer paso para una correcta administración de los recursos económicos de un Centro docente público es la formalización de su Presupuesto.

El Presupuesto se compone de la previsión detallada de todos los ingresos y los gastos del Centro para un año.

2. Se debe formalizar al comienzo del año natural, dentro del primer trimestre.
3. Antes de comenzar su preparación, es preceptivo que el Centro reciba una comunicación de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en la que se especifiquen las cantidades que se le asignan para atender los gastos de funcionamiento de todo el año. Los Centros acogidos al Convenio con el Ministerio de Defensa situados fuera del área de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, recibirán esta comunicación de la correspondiente Oficina Provincial de Educación y Ciencia.
4. Esta comunicación detallará las asignaciones hechas al Centro con cargo a cada uno de los Programas, de acuerdo con los criterios de distribución elaborados por el Ministerio a la vista de las necesidades del Centro.
5. Los programas presupuestarios mencionados son los siguientes:

422-A — Educación Preescolar.

422-B — Educación General Básica.

422-C — Enseñanzas Medias.

422-E — Educación Especial.

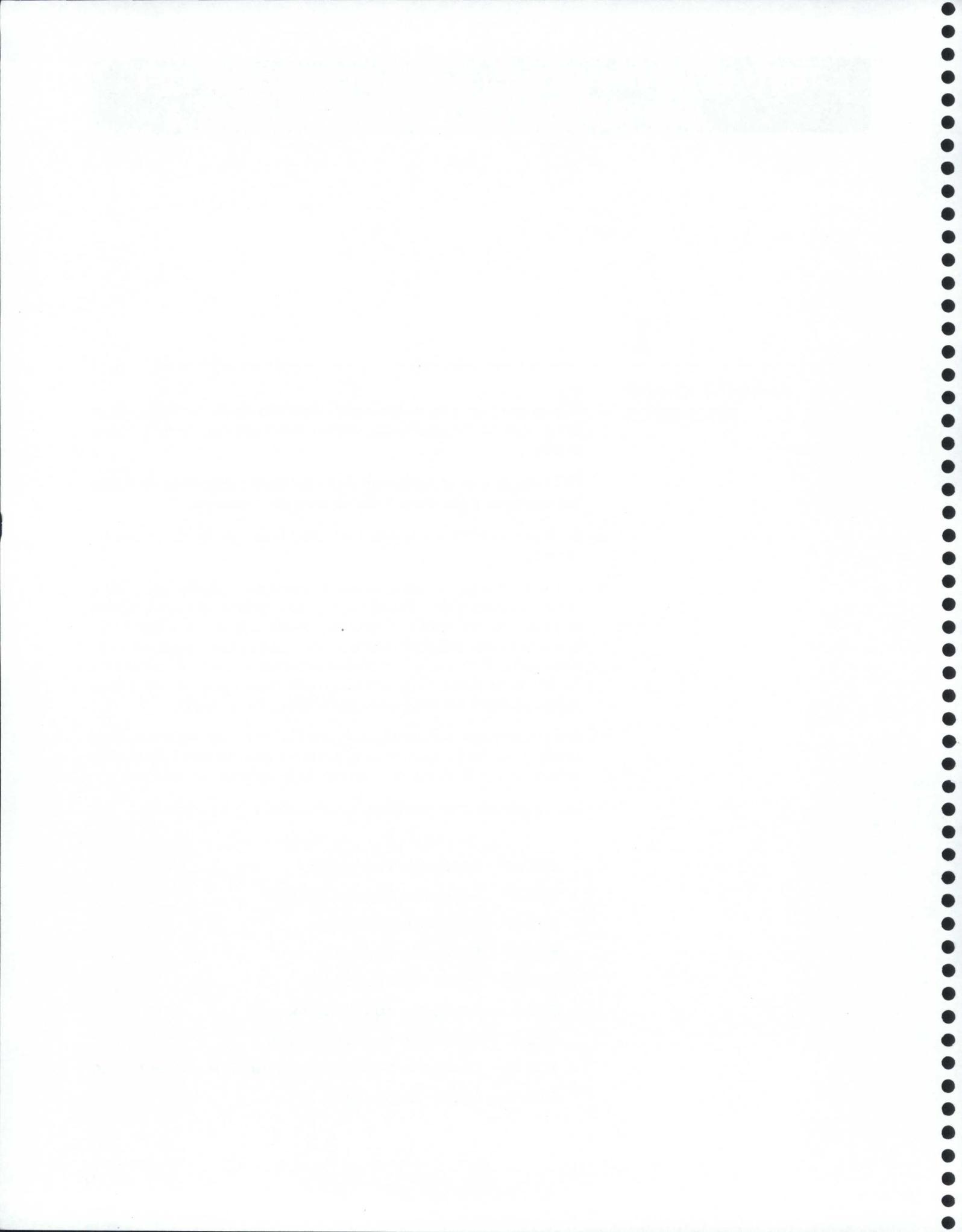
422-F — Enseñanzas Artísticas.

422-I — Educación en el Exterior.

422-J — Educación Compensatoria.

422-K — Educación Permanente de Adultos y a Distancia.

422-O — Nuevas Tecnologías.



2

ELABORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL CENTRO

- D**e conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Organos de Gobierno de los Centros Públicos, la elaboración de los Presupuestos corresponde al Secretario del Centro, tarea en la que estará asistido por la *Comisión Económica*.

3

CONFECCION DEL ESTADO DE INGRESOS (Anexo III de la O. M.)

- E**l Secretario del Centro, con la asistencia de la Comisión Económica, elaborará el estado de ingresos, que contendrá los siguientes recursos:

- Recursos de los Presupuestos Generales del Estado asignados por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como los procedentes de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.
- Recursos económicos de otras Administraciones Públicas (Comunidades Autónomas, Diputaciones, Ayuntamientos, etc.).
- Ingresos procedentes de legados y donaciones.
- Los obtenidos por la venta de bienes o prestaciones de servicios realizados por los Centros.

Una vez obtenida la correspondiente autorización de la Dirección Provincial, podrán incorporarse como ingresos los derivados de la venta de productos elaborados en los Centros, venta de fotocopias, etc., así como los derivados del uso de teléfono, derechos de alojamiento, etc., y todos aquellos otros obtenidos por prestaciones de servicios no gravados por tasas académicas.

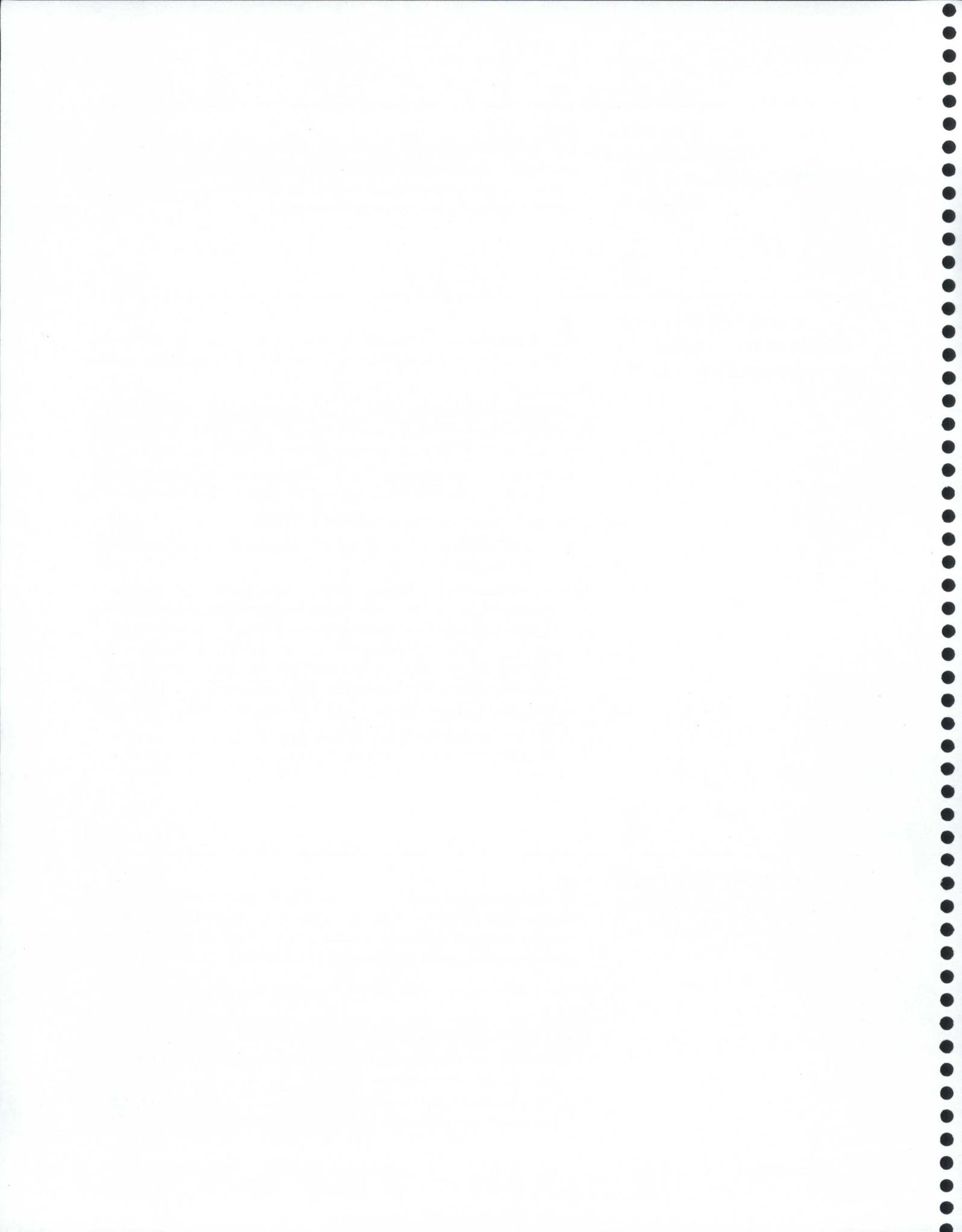
- Intereses bancarios de la cuenta corriente del Centro.
- Saldo o remanente de la cuenta de gestión del ejercicio anterior, que se reseñará como primer ingreso.

4

CONFECCION DEL ESTADO DE GASTOS (Anexo IV de la O. M.)

- E**l estado de gastos contendrá todos aquellos que se destinen a atender los gastos de funcionamiento de los Centros, recogiendo todos los que puedan realizarse durante el año con cargo a la aplicación 229 y que, a título ilustrativo, se contienen en el Anexo V de la O. M.
- Este estado se confeccionará con arreglo a los siguientes criterios:

- Deberá ajustarse a los recursos disponibles.
- El destino de fondos se aplicará a la finalidad o finalidades para los que fueron concedidos.
- Tendrá carácter preferente la cobertura de gastos fijos (energía eléctrica, agua, teléfono, calefacción, limpieza, etc.).



- d. Estos recursos no podrán destinarse a la contratación de personal, ni a la cobertura de primas de seguros no autorizadas.

Nota: Cuando se trate de Centros de Educación Preescolar, General Básica y Especial, el Estado de Gastos sólo recogerá los destinados a gastos docentes y de adquisición y reposición de equipamiento, toda vez que los de mantenimiento (derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua, limpieza y conservación) y los de reparación de edificios, serán cubiertos por las Administraciones Locales o entidades de derecho público titulares de los edificios.

- e. En el apartado de gastos diversos se incluirán los derivados de actividades culturales y recreativas realizadas por el Centro, en el que se incluirán asimismo las compensaciones económicas a los acompañantes responsables de las actividades cuando se requiera su presencia.

Con respecto a los gastos de reparación y conservación de edificios y otras construcciones, el Consejo Escolar sólo podrá autorizar éstas cuando no requieran de la redacción de proyecto y tengan la consideración de obras menores. En caso contrario, o cuando las obras correspondan a otras Entidades, tales como el Ministerio de Defensa, la competencia para su autorización y financiación recaerá en la Dirección Provincial del Departamento o Entidad de la que dependan.

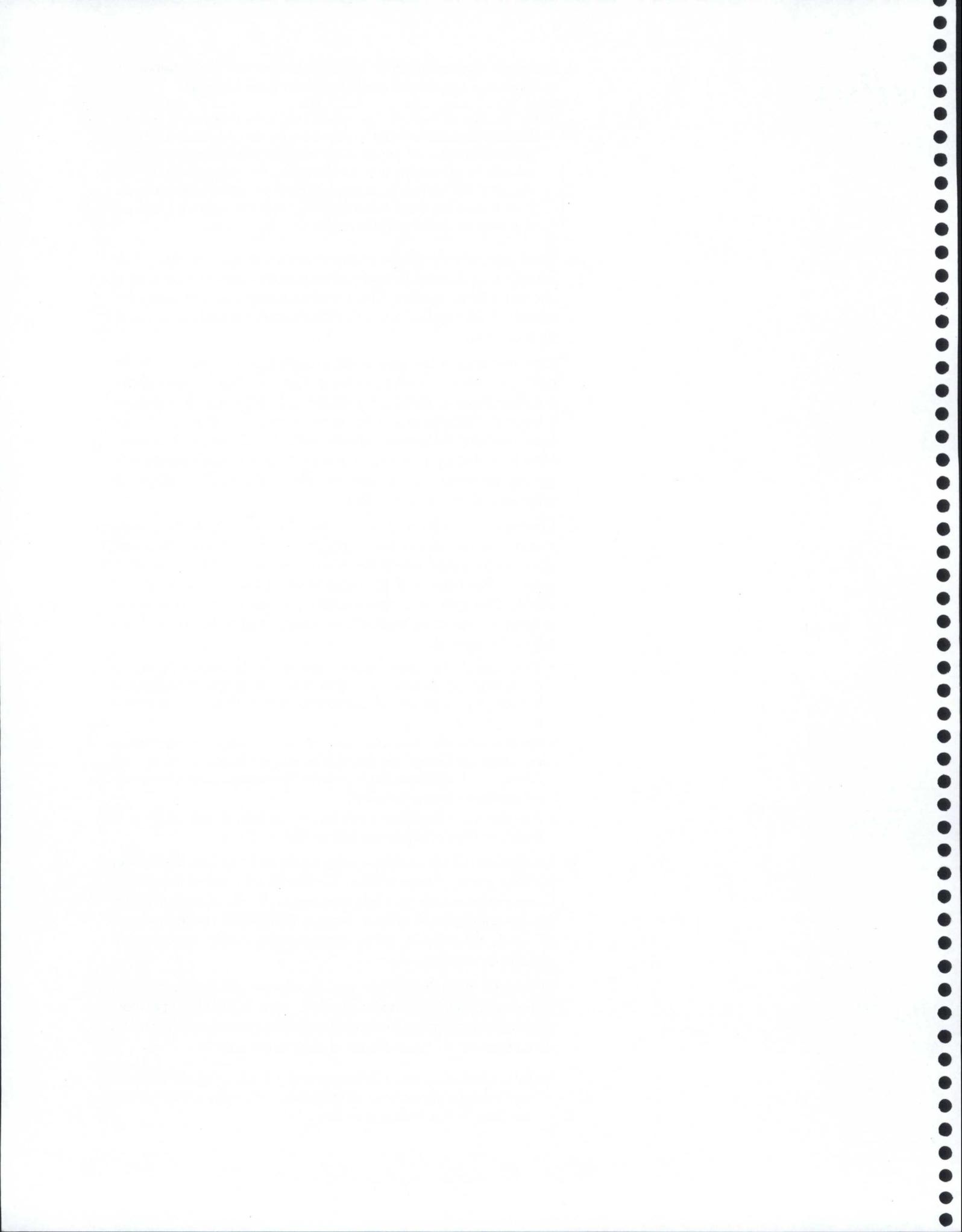
- f. El equipamiento de reposición o adquisición de nuevos equipos, cuando no estén incluidos en programas centralizados de inversión, podrá gestionarse por el Centro, con autorización de la Dirección Provincial, si su presupuesto no sobrepasa la cuantía de 500.000 pesetas por cada expediente de adquisición. Estas adquisiciones se realizarán mediante contratación directa, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Cada una de las adquisiciones requerirá de la instrucción de un expediente, de acuerdo con el modelo Anexo que se acompaña (modelo de expediente) y contará con los documentos que en el mismo se especifican.
- Recabadas las ofertas cuando menos de tres empresas, y una vez obren en poder del Centro sus respectivos presupuestos, el Director del mismo, con la colaboración de la Junta Económica, propondrá su adjudicación al Consejo Escolar.
- Aprobado por el Consejo Escolar, se remitirá el expediente a la Dirección Provincial para su conformidad o reparos.

- g. La adjudicación de Servicios tales como de Limpieza, Vigilancia, Mantenimiento, Conservación, Cafetería, etc., por el sistema de Concurso corresponde a las Direcciones Provinciales de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 140/1990, de 26 de enero (B. O. E. del 6-2-90), sobre desconcentración de funciones en materia de contratación.

El sistema de adjudicación por concursos resultará necesario cuando el costo del Servicio supere la cifra de 500.000 pesetas, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la adquisición de equipamiento, recogido en el apartado **f** anterior.

Nota: Las adquisiciones y adjudicaciones a que se hace referencia en los apartados **f** y **g** anteriores, se financiarán con cargo a recursos económicos del año en que se realizan.



5

APROBACION DEL PRESUPUESTO

1. **E**l Secretario del Centro y la Comisión Económica, una vez confeccionado el Presupuesto (estado de ingresos y estado de gastos), lo someterá a la aprobación del Consejo Escolar del Centro.
2. Tras su aprobación, el Consejo Escolar remitirá un ejemplar a la Dirección Provincial.
3. Transcurrido el plazo de treinta días desde su envío, se entenderá automáticamente aceptado el Presupuesto, salvo que se hubieran recibido reparos u observaciones de la Dirección Provincial, en cuyo caso la Comisión Económica y el Consejo Escolar procederán a realizar las rectificaciones indicadas.
4. El Presupuesto aprobado vinculará al Centro, pero podrá ser modificado, si resulta indispensable para cubrir otras necesidades o por modificación de los ingresos del Centro, siguiendo el mismo procedimiento previsto para su elaboración y aprobación.

6

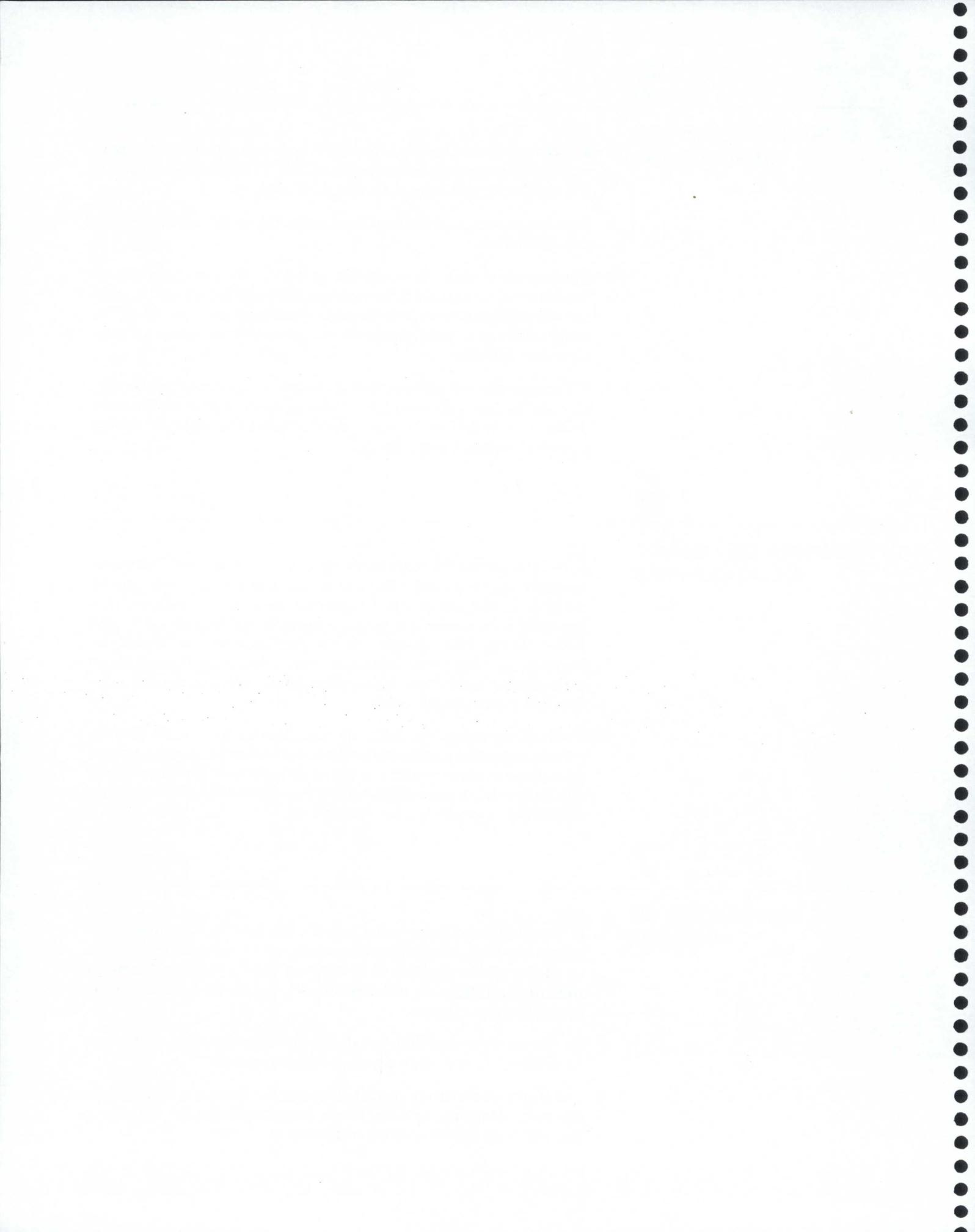
REMISION DE FONDOS A LOS CENTROS

1. **E**n los meses de enero y julio de cada año, los Organos Gestores de los créditos para gastos de funcionamiento contenidos en el presupuesto del M. E. C. iniciarán los trámites precisos para librar a las Direcciones Provinciales los fondos que tengan asignados, por importe del 70 por 100 y 30 por 100, respectivamente. Recibidos por las Direcciones Provinciales, éstas procederán a su distribución a los Centros de su dependencia, trámite que deberán formalizar con anterioridad a los días 1 de marzo y septiembre.
2. Teniendo en cuenta las fechas de recepción de fondos, los Centros deberán acomodar sus disponibilidades a los períodos lectivos, procurando contar en todo momento con suficiente remanente para hacer frente a los gastos que requiera el normal funcionamiento del Centro (limpieza, calefacción, energía eléctrica, teléfono, etc.).

7

DISPOSICION DE FONDOS

1. **P**ara la disposición de fondos, cada Centro docente dispondrá de una cuenta corriente, debidamente autorizada, que se podrá abrir en Entidad de crédito pública o privada de su localidad, bajo la titulación "**Centros docentes públicos no universitarios**", seguido de la denominación oficial del propio Centro.
2. En esta cuenta se centralizarán todas las operaciones de ingresos y pagos derivados de la gestión de gastos de funcionamiento.
3. Los pagos se efectuarán mediante cheque nominativo o transferencia bancaria autorizada con las firmas mancomunadas del Director y Secretario del Centro o de sus sustitutos.



4. Para la correcta gestión de los recursos económicos, cada Centro dispondrá de los siguientes libros auxiliares:

• **Libro de Bancos.**

Reflejará el movimiento de ingresos y pagos habidos en las cuentas corrientes abiertas en Entidades de crédito.

• **Libro de Caja.**

Recogerá el movimiento de ingresos y pagos efectuados en metálico por el funcionario encargado.

• **Libro de la Cuenta de Gestión.**

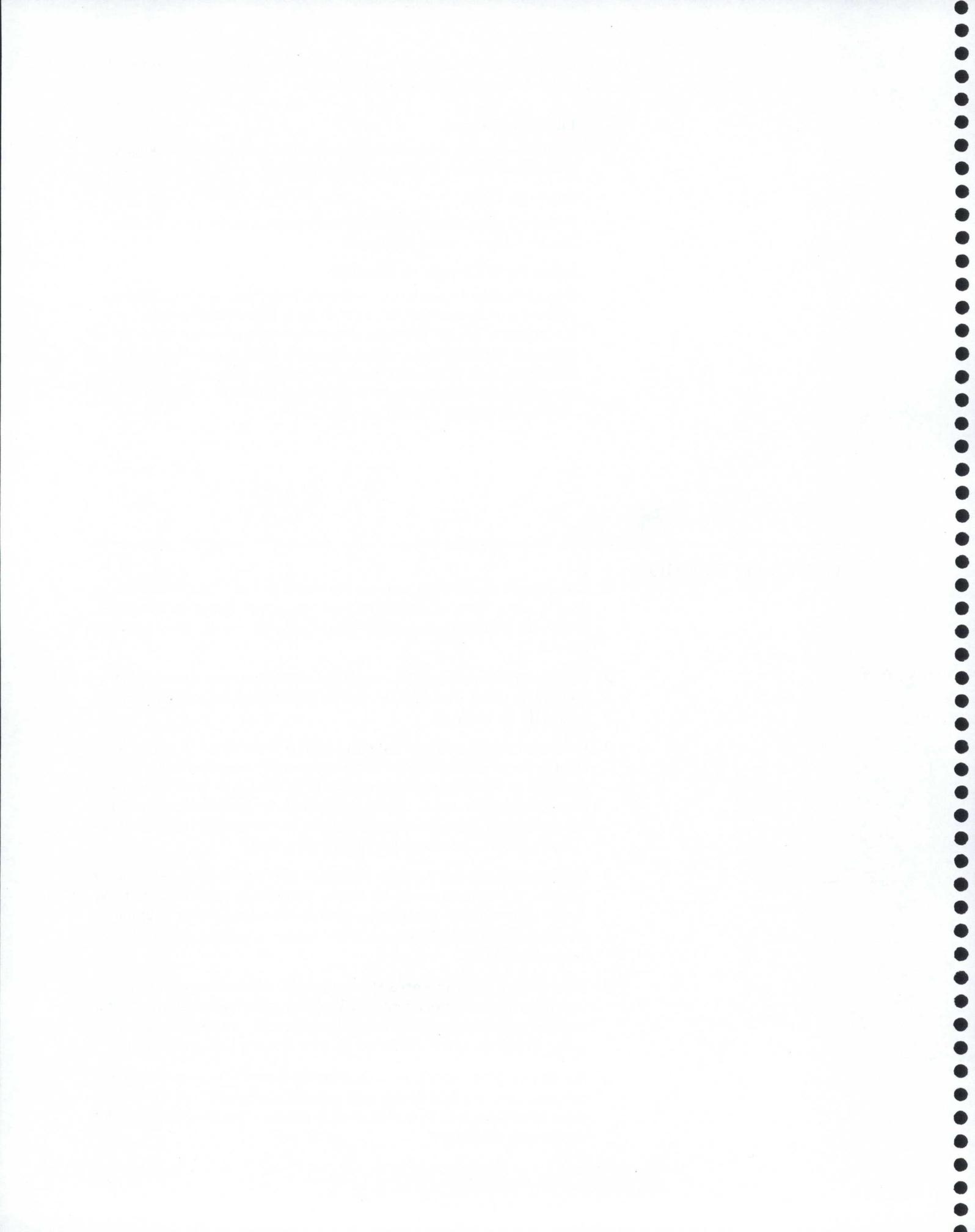
Recogerá el movimiento de ingresos y pagos habidos con aplicación a los recursos recibidos a través de la Dirección Provincial o, en su caso, de los previstos en el correspondiente estado de ingresos. El movimiento registrado en ese libro, que se confeccionará conforme al modelo que se acompaña para cada nivel de enseñanza en Anexo (modelos de libros), tendrá su reflejo en las cuentas de gestión a rendir por los Centros.



8

CUENTA DE GESTION

1. **L**a Cuenta de Gestión, una vez aprobada por el Consejo Escolar, se rendirá por el Director del Centro a la respectiva Dirección Provincial, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada semestre natural.
2. Para la formalización de las cuentas se utilizarán los modelos del Anexo VI de la O. M. y se cubrirán por triplicado ejemplar, según la procedencia de los recursos.
3. En el modelo denominado **Estado Letra A** se detallará en primer lugar el saldo inicial sobrante de la cuenta semestral inmediata anterior. Seguidamente se harán figurar los ingresos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado (cantidades recibidas de la Dirección Provincial por cada programa económico y, en su caso, por asignación de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar).
4. En segundo lugar, los recursos obtenidos por la prestación de servicios, legados, donaciones, venta de bienes e intereses bancarios. Seguidamente se recogerá el detalle de los gastos realizados que van epigrafiados en el impreso. La diferencia entre los ingresos y los gastos o pagos dará lugar al saldo final.
5. En el titulado **Estado Letra B** se procederá de manera análoga a consignar los ingresos procedentes de las Comunidades Autónomas, Diputaciones y Ayuntamientos y los distintos tipos de gastos efectuados con cargo a estos recursos, haciendo constar el saldo final si existiera.
6. Por último, en el modelo llamado **Estado Letra C** se resumirán las situaciones inicial y final de ingresos y gastos consignados en los dos modelos anteriores, con lo que quedará reflejado el resumen de la gestión económica del Centro.



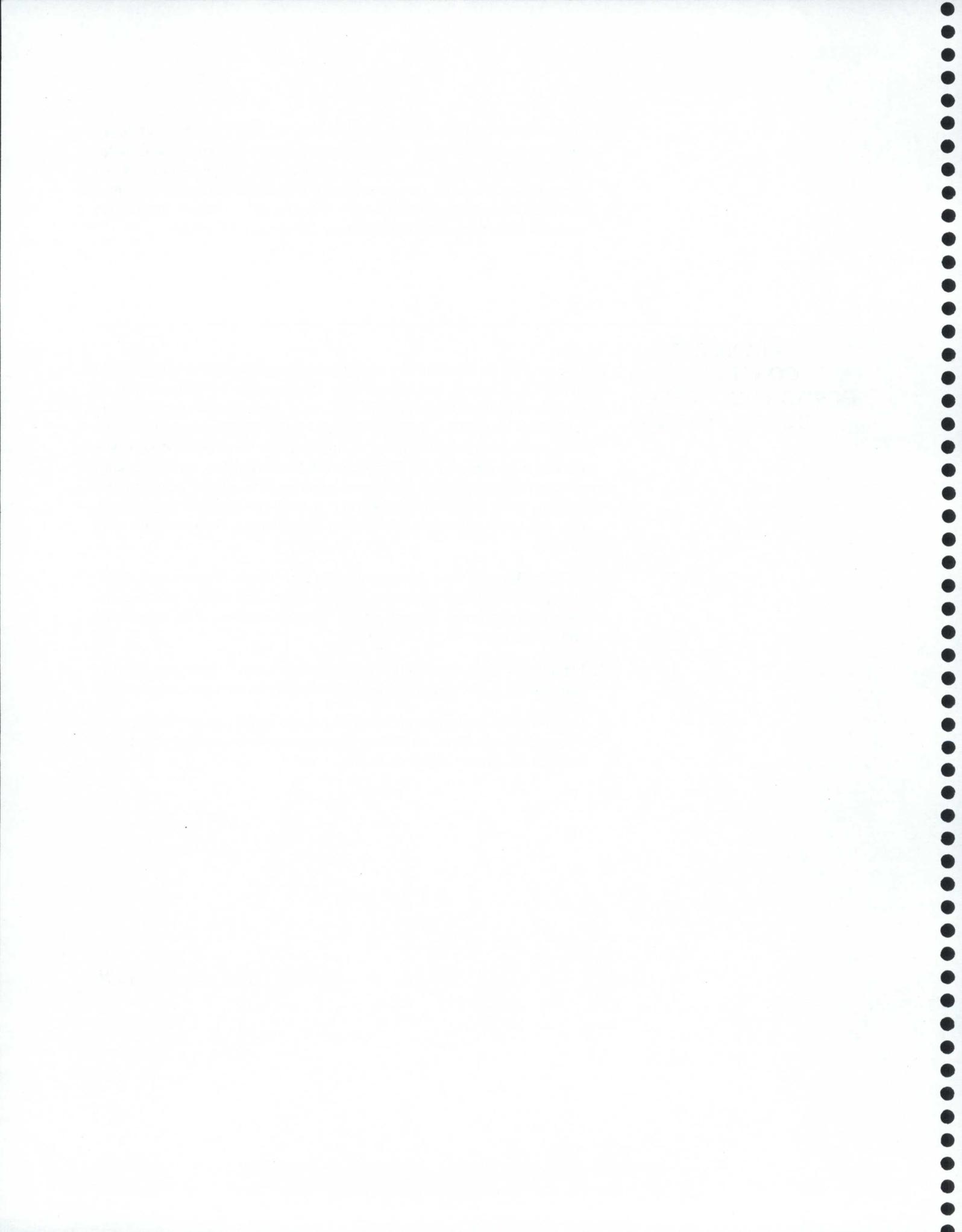
7. De los tres ejemplares de cada modelo, dos (original y copia) se remitirán a la Dirección Provincial y el tercero quedará en la Secretaría del Centro, junto con los documentos y facturas originales de los gastos realizados a disposición de los Organos encargados de su comprobación y control (Tribunal de Cuentas, Intervención General del Estado e Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia).

9

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA GESTION ECONOMICA DE LOS CENTROS

1. **C**on el fin de llevar a cabo el seguimiento de la gestión económica de todos los Centros, las Direcciones Provinciales cumplimentarán el modelo del Anexo VII de la O. M., en el que harán constar los datos que figuran en las cuentas justificativas de ingresos y gastos de cada uno de los Centros, dando así lugar al documento denominado **Cuenta consolidada a rendir por las Direcciones Provinciales**, que se remitirá a la Secretaría de Estado de Educación con anterioridad al 1 de septiembre (la cuenta del primer semestre) y al 1 de marzo (la del segundo semestre), acompañando los originales de la Cuenta de Gestión de cada Centro.
2. Al cumplimentar este documento, las Direcciones Provinciales distribuirán con criterios objetivos los gastos realizados con cargo a los distintos programas, a partir de los datos aportados en las cuentas de cada Centro.
3. El saldo que figure en esta cuenta consolidada no será objeto de reintegro, sino que se hará constar como saldo inicial para la cuenta siguiente.
4. El control de los fondos de cada Centro lo realizarán las Direcciones Provinciales mediante un libro de registro cuyo formato se acomodará al modelo del Anexo VIII de la O. M.

Madrid, 10 de marzo de 1990



INDICE DE ANEXOS

- 1.** Modelo de expediente-solicitud de autorización para adquisición de equipos, hasta 500.000 pesetas/unidad.
- 2.** Modelos de hojas de Libros para la Cuenta de Gestión.
- 3.** Ley 12/1987, de 2 de julio (*B. O. E.* del 3 de julio), sobre gratuidad de las Enseñanzas Medias y autonomía de la gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.
- 4.** Artículo 15 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre (*B. O. E.* del 29), de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que modifica diversos artículos de la Ley 12/1987, de 2 de julio.
- 5.** Real Decreto 733/1988, de 24 de junio (*B. O. E.* del 13 de julio), que desarrolla la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional, Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.
- 6.** Orden de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

1952-53

...

...



MODELO DE EXPEDIENTE

Centro⁽¹⁾ _____ Expediente n.º _____

CODIGO de CENTRO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ASUNTO: PETICION DE INICIACION DE EXPEDIENTE

1. DENOMINACION
2. MEMORIA JUSTIFICATIVA
3. IMPORTE APROXIMADO MAXIMO Y ESPECIFICACIONES TECNICAS
4. APLICACION PRESUPUESTARIA: 18.11.422, CONCEPTO 229 18 - Ministerio de Educación y Ciencia 11 - Dirección General de Centros Escolares 422 ⁽²⁾ 229 - Gastos de funcionamiento

_____, ____ , de _____ de 199____

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

(1) Rellenar los datos del Centro.
(2) Letra de identificación del Programa Económico.

PROPUESTA DE ADJUDICACION

Vistas las ofertas recibidas, y teniendo en cuenta las especificaciones técnicas, se propone su adjudicación a la empresa _____, por un importe de _____

_____, _____, de _____ de 199____

EL DIRECTOR DEL CENTRO,

D. _____, Secretario del Consejo Escolar, certifico que en la reunión celebrada en _____, el día _____ se aprobó la adjudicación propuesta.

_____, _____, de _____ de 199____

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR,

V.° B.°

EL DIRECTOR PROVINCIAL,

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES ACTUACIONES

1. Escritos a posibles licitadores, con detalle de las especificaciones técnicas (mínimo, tres peticiones).
2. Propuestas recibidas.
3. Factura y orden de transferencia o talón bancario.





Ministerio de Educación y Ciencia

LIBRO DE LA CUENTA DE GESTION

Centro⁽¹⁾ _____

Código del Centro

CENTROS DE PREESCOLAR Y ENSEÑANZA GENERAL BASICA

Número de orden	Fecha	Explicación de los recursos o gastos	Ingresos	GASTOS SEGUN SU NATURALEZA						Total gastos	Remanente o saldo
				Rep. y Cons. de Mobil. y Ens.	Material de Oficina	Mobiliario y Equipos	Suministros	Comunica- ciones	Gastos diversos		

(1) Rellenar datos del Centro.



Ministerio de Educación y Ciencia

LIBRO DE LA CUENTA DE GESTION

Centro⁽¹⁾ _____

Código del Centro

CENTROS DE ENSEÑANZAS MEDIAS Y ARTISTICAS

Número de orden	Fecha	Explicación de los recursos o gastos	Ingresos	GASTOS SEGUN SU NATURALEZA											Total gastos	Remanente o saldo		
				Rep. y Cons. Edificios	Rep. y Cons. Maq. Instal.	Rep. y Cons. Mater. Trans.	Rep. y Cons. Mobil. y Ens.	Rep. y Cons. Equip. Proces. Informáticos	Material de Oficina	Mobiliario y Equipos	Suministros	Comunicaciones	Transporte	Gastos diversos			Trabajos realizados por otras empresas	

(1) Rellenar datos del Centro.

BOLETA DE LA COMISION DE GESTION

Fecha de Emision

ASISTENTE SOCIAL

Programa de Asistencia Social

Nombre del Beneficiario

Direccion del Beneficiario

Identificacion del Beneficiario

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Direccion del Emisor

Identificacion del Emisor

Fecha de Emision

Nombre del Emisor

Ley 12/1987, de 2 de julio, de la Jefatura del Estado, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios. (*Boletín Oficial del Estado* 3-VII-1987.)

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

La Constitución española, en su artículo 27.4, establece que "la enseñanza básica es obligatoria y gratuita". Aunque la plena escolarización de los niños comprendidos entre los seis y los catorce años es ya una realidad desde hace tiempo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, ha venido a garantizar la gratuidad de dicha enseñanza básica.

Paralelamente a lo anterior, se ha venido acentuando en los últimos años la tendencia a la generalización de la escolarización de los jóvenes hasta los dieciséis años, lo que aconseja la supresión de las tasas académicas para los alumnos que cursen estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en Centros públicos, así como la de aquellas que vienen abonando los alumnos que cursan los mencionados estudios en Centros privados. Todo ello con el fin de hacer efectivo el derecho que todos tienen a acceder a niveles superiores de educación, según lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, de la mencionada Ley Orgánica.

De otro lado, el artículo 27.7 de la Constitución reconoce el derecho de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos, a intervenir en el control y gestión de los Centros sostenidos con fondos públicos. Por su parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, atribuye, en su artículo 42.1, c), al Consejo Escolar de los Centros, la aprobación de su presupuesto.

La presente Ley aspira a extraer las máximas consecuencias de los referidos preceptos, de forma que, junto a una reordenación y homogeneización de las tasas académicas, se alcance la necesaria autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos, tanto en lo que se refiere a la elaboración y

aprobación de su presupuesto como al contenido y modificaciones del mismo, sin perjuicio, naturalmente, del indispensable control que la utilización de recursos públicos lleva consigo.

CAPITULO PRIMERO

De la supresión de las tasas académicas en los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos

Artículo primero

Uno. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas académicas.

Dos. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

CAPITULO II

De las tasas académicas

Artículo segundo

Las tasas académicas se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y, en cuanto no se oponga a lo regulado en ésta por la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y sus normas de desarrollo.

Artículo tercero

Constituye el hecho imponible de las tasas académicas la prestación por los Centros públicos de los servicios que figuran en el artículo 6.º de esta Ley, correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración.

Artículo cuarto

Son sujetos pasivos las personas que soliciten o a las que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo quinto

Uno. Las tasas académicas se devengarán en el momento de solicitarse los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de previa petición.

Dos. El pago de las tasas que se hayan devengado podrá fraccionarse en los casos y en la forma que se establezca reglamentariamente.

Tres. Las tasas serán objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo, determinándose reglamentariamente la forma y el plazo de presentarla.

Artículo sexto

La cuantía de las tasas para los distintos conceptos será la siguiente:

	C. O. U.	Escuela de Idiomas	Escuela de Cerámica y Restauración	Conser-vatorios y Escuela de Arte Dramá-tico, de Danza y Canto
ALUMNOS OFICIALES				
Inscripción (primera vez).....	1.050	1.450	1.050	1.450
Matrícula curso completo	6.550	—	6.530	—
Matrícula asignaturas sueltas	750	3.500	750	2.500
Servicios generales.....	920	540	920	540
ALUMNOS CENTROS HOMOLOGADOS				
Inscripción (primera vez).....	1.050	—	—	—
Servicios generales.....	720	—	—	—
ALUMNOS DE CENTROS HABILITADOS, RECONOCIDOS, AUTORIZADOS O LIBRES, Y ALUMNOS DE ENSEÑANZA LIBRE				
Inscripción (primera vez).....	1.050	1.450	1.050	1.450
Derechos examen (por asignatura) .	90	1.170	90	1.170
Servicios generales.....	720	540	720	540
EXAMEN DE REVÁLIDA O APTITUD				
Alumnos oficiales y libres.....	—	3.500	5.450	—
CURSOS MONOGRÁFICOS				
Por mes	—	3.930	3.930	3.930

Artículo séptimo

Serán aplicables a las tasas a que se refiere la presente Ley los beneficios fiscales vigentes para las tasas que se suprimen.

Artículo octavo

Uno. El procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, viniendo obligado el Ministerio de Educación y Ciencia a ingresar en el Tesoro el resultado de su recaudación.

Dos. La falta de pago, total o parcial, de las tasas académicas dará origen a la denegación o anulación de la matrícula.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios

Artículo noveno

Los Centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en la presente Ley.

Artículo diez

Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Artículo once

Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo doce

El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia y su aplicación a presupuesto.

Artículo trece

La justificación de la cuenta de gestión a que se refiere el artículo anterior podrá realizarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales, que sustituirá a los justificantes originales. Estos justificantes quedarán a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La presente Ley no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias propias de la misma.

Segunda.—La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar las exenciones y la cuantía de las tasas a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En tanto no entren en vigor las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente Ley, serán aplicables las actuales normas reglamentarias que no estén en contradicción con sus preceptos.

Segunda.—Serán de aplicación a los servicios solicitados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley los Decretos 1636/1959, de 23 de septiembre, sobre tasas administrativas, y 4290/1964, de 17 de diciembre, de regulación de las tasas académicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A salvo de lo establecido en la disposición adicional primera, quedan derogados los Decretos 1636/

1959, de 23 de septiembre, y 4290/1964, de 17 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, surtiendo efectos, en todo caso, para el curso académico 1987/1988.

Segunda.—Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

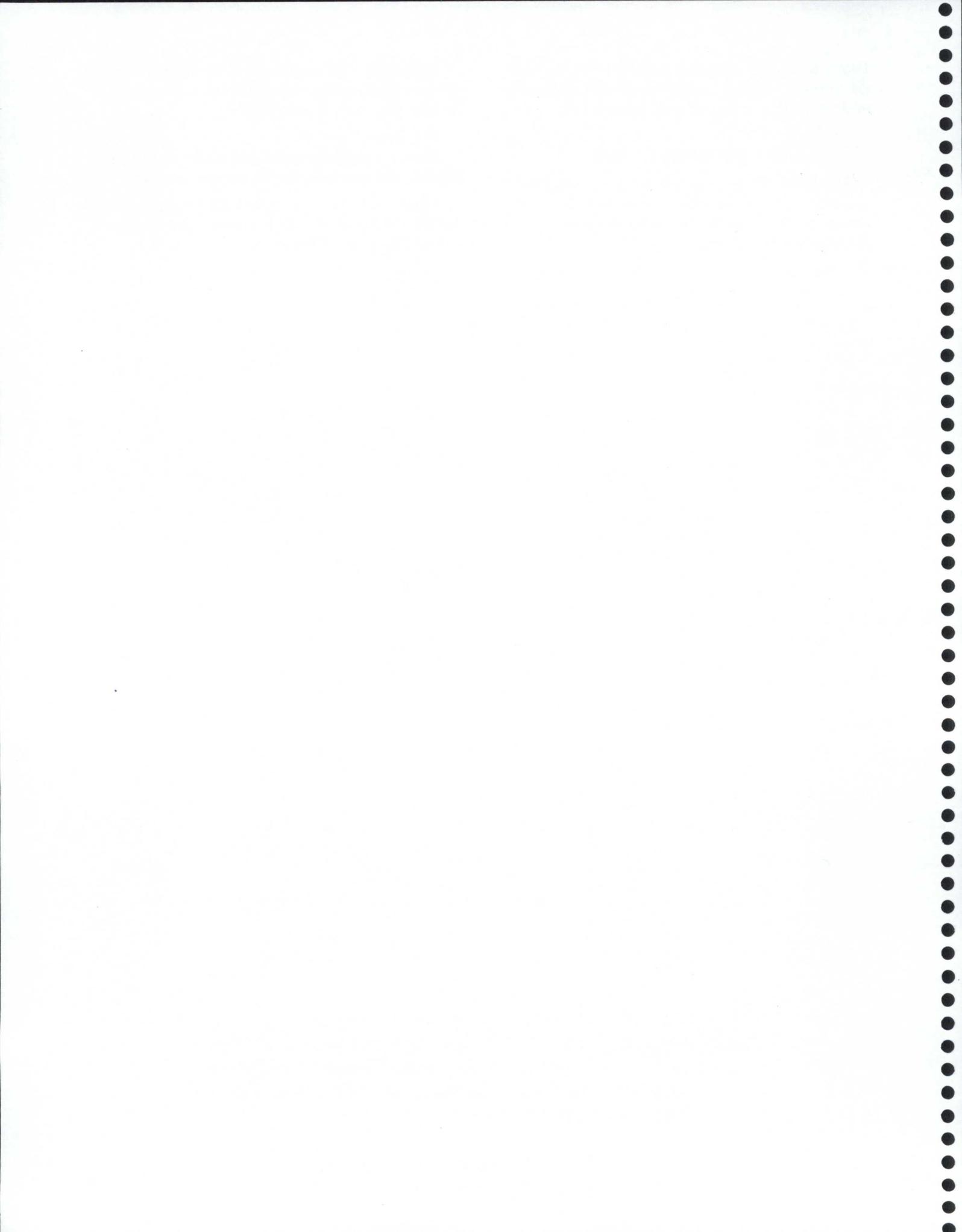
Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 2 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.—El Presidente del Gobierno,
Felipe González Márquez.

Nota.—Los artículos 10, 11 y 12 se modifican por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, quedando redactados del modo que se indica a continuación: **Anexo IV.**



Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

.....

Artículo 15. Normas de gestión de créditos de gastos de funcionamiento de los Centros Públicos de Enseñanzas no Universitarias.

Los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, "de gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficinas Artísticas en los Centros públicos y autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios", quedarán redactados del modo que se indica a continuación, y se añade un artículo 14, con el texto que se incluye:

Artículo 10.

Uno. Los libramientos de fondos para atención de gastos de funcionamiento de Centros públicos se efectuarán con periodicidad semestral y tendrán la consideración de pagos en firme con aplicación definitiva a los correspondientes créditos presupuestarios.

Dos. Los ingresos que los Centros docentes pudieran obtener derivados de la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas que se regulan en la presente Ley, así como los producidos por legados, donaciones y venta de bienes, podrán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento.

Artículo 11.

Corresponde al Consejo Escolar del Centro aprobar la aplicación a los gastos de funcionamiento de los ingresos a que se refiere el punto dos del artículo anterior.

Artículo 12.

Uno. Los Centros docentes públicos no universitarios han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia cuenta de su gestión, que incluirá expresión de los fondos recibidos de los Presupuestos Generales del Estado para gastos de funcionamiento, de los ingresos obtenidos al amparo del artículo 10.2 de la presente Ley, de los gastos realizados con cargo a ambos y del saldo que en su caso resulte.

Dos. El Ministerio de Economía y Hacienda determinará la estructura y periodicidad de dicha cuenta de gestión y su reflejo en presupuesto.

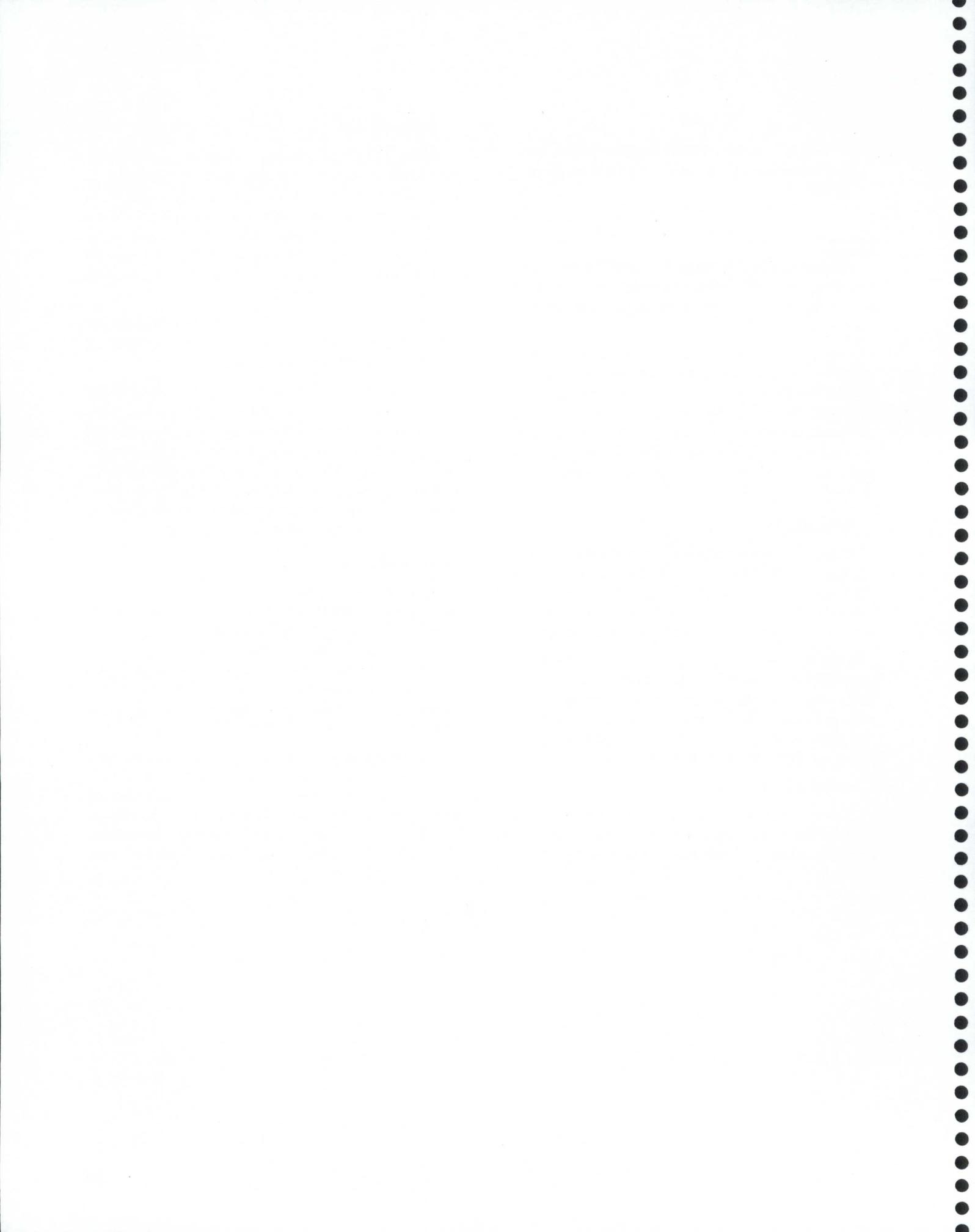
A los efectos del párrafo anterior, el importe de los ingresos totales a que se refiere el artículo 10.2 será objeto de aplicación a los Presupuestos Generales del Estado mediante compensación formal, previo acuerdo, en todo caso, del Ministro de Educación y Ciencia, de habilitación por generación de los créditos correspondientes a gastos de funcionamiento de Centros docentes no universitarios.

Artículo 14.

Dado el carácter "en firme" de los fondos recibidos del Presupuesto del Estado y de lo dispuesto en el artículo 12.2 respecto de los de otra procedencia, el saldo de Tesorería que arrojen las cuentas de gestión no será objeto de reintegro y quedará en poder de los Centros docentes para su aplicación a gastos, teniendo en todo caso dicho saldo la consideración de parte integrante del Tesoro público.

El importe de dicho saldo de Tesorería será objeto de aplicación a los Presupuestos Generales del Estado mediante compensación formal, previo acuerdo, en todo caso, del Ministro de Educación y Ciencia, de habilitación por generación de los créditos correspondientes a gastos de funcionamiento de Centros docentes no universitarios.

.....



Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios. (*Boletín Oficial del Estado* 13-VII-1988 y corrección de errores del 25-VII-1988.)

La Ley 12/1987, de 2 de julio, establece la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

El capítulo II de dicha Ley, referido a las tasas académicas, señala en su artículo 8.º que el procedimiento de gestión y liquidación de las tasas académicas se determinará reglamentariamente, viniendo obligado el Ministerio de Educación y Ciencia a ingresar en el Tesoro el resultado de su recaudación. El presente Real Decreto regula las tasas académicas que se devengarán únicamente por los servicios que figuran en el artículo 6.º de la Ley 12/1987, de 2 de julio, correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuela de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuela de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración.

De otra parte, el capítulo III de la Ley, referido a la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, determina el marco de desarrollo de la misma, en su doble vertiente de ingreso y gasto.

El presente Real Decreto, que no será de aplicación en las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de competencias en las materias por él reguladas, se dicta en uso de la autorización conferida al Gobierno por la disposición final segunda de la Ley antes citada.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988, dispongo:

CAPITULO PRIMERO

De la gratuidad

Artículo 1.º 1. Los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos serán gratuitos en los Centros públicos, no estando sujetos al pago de tasas académicas.

2. Tampoco estarán sujetos al pago de dichas tasas los alumnos de los Centros privados que cursen los mencionados estudios.

CAPITULO II

De las tasas

Artículo 2.º La gestión de las tasas académicas se realizará por los Centros docentes donde se presten los servicios mencionados en el artículo 3.º de la Ley 12/1987, de 2 de julio.

Artículo 3.º El hecho imponible de las tasas académicas correspondientes al Curso de Orientación Universitaria, Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración estará constituido por la prestación por los Centros públicos de los servicios que figuran en el artículo 6.º de la Ley 12/1987, de 2 de julio.

Artículo 4.º Serán sujetos pasivos de estas tasas, de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley 12/1987, de 2 de julio, las personas que soliciten o a las que se presten los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 5.º En aplicación de la disposición derogatoria de la citada Ley, no podrá exigirse el pago de cantidad alguna por compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposición y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificados y tarjetas de identidad, legalización de firmas y cualesquiera otros actos administrativos realizados por los Centros y Servicios Centrales y Periféricos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 6.º Los alumnos satisfarán el importe total de las tasas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre.

La falta de pago del importe total de las tasas académicas, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de las mismas, caso de haber optado por el pago frac-

cionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

Artículo 7.º 1. Las tasas académicas se devengarán en el momento de solicitarse los correspondientes servicios o en el momento de su prestación cuando se realicen sin necesidad de previa petición.

2. El abono de las tasas de inscripción será obligatorio para acceder a las enseñanzas relacionadas con el artículo 3.º de la Ley 12/1987, de 2 de julio.

Artículo 8.º Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, obtenidas al amparo de lo regulado en el Real Decreto 2298/1983, de 28 de julio, por el que se regula el sistema de becas y otras ayudas al estudio, de carácter personalizado, no abonarán cantidad alguna en concepto de tasas, lo que incluye la exención de los conceptos de la inscripción y servicios generales, además de los de matrícula de curso completo o de matrícula de asignaturas sueltas.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación, asimismo, a los beneficiarios de las becas o ayudas de carácter especial al que se refiere el título III del mencionado Real Decreto, siempre y cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria.

Artículo 9.º El abono del importe total o parcial de las tasas devengadas se efectuará directamente en las Entidades financieras, debidamente autorizadas, que se determinen por el Ministerio de Educación y Ciencia, las cuales facilitarán en el momento del pago un justificante del mismo, que se acompañará a la correspondiente solicitud de matrícula.

Artículo 10.º Las cantidades abonadas en concepto de tasas se ingresarán en la cuenta restringida que a tal efecto abran los Centros docentes en las Entidades financieras colaboradoras.

Mensualmente, por dichas Entidades financieras se remitirá a los Centros relación de las cantidades ingresadas en concepto de tasas académicas.

Artículo 11.º Los Centros comprobarán, en el momento de la formalización de la matrícula, la coincidencia de las cantidades que figuran en los justificantes de la Entidad financiera con las tarifas vigentes de la tasa, conservando un ejemplar de justificante y procediendo, de ser necesario, a una liquidación complementaria o a la iniciación del expediente de devolución de ingresos indebidos.

La liquidación complementaria será ingresada en la forma señalada en el artículo 9.º.

La devolución de las tasas indebidamente ingresadas será acordada por la Dirección del Centro docente, ejecutándose dicho acuerdo por la Entidad financiera colaboradora en que tuvo lugar el ingreso y con cargo a la cuenta restringida de recaudación.

Artículo 12.º 1. Trimestralmente los Centros rendirán cuenta de las cantidades recaudadas en concepto de tasas por las Entidades financieras colaboradoras, remitiendo dicha información a la Dirección General de Centros Escolares, a través de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

2. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, los Centros procederán a ingresar las tasas recaudadas en el Tesoro Público.

Artículo 13.º Contra los actos de administración de las tasas podrán interponerse los recursos que procedan conforme a la legislación vigente.

CAPITULO III

De la autonomía de gestión

Artículo 14.º Los Centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos que se establecen en la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en los artículos siguientes.

Artículo 15.º 1. El presupuesto anual de ingresos del Centro se compone de los créditos del Programa o Programas de gastos asignados por el Ministerio de Educación y Ciencia, los posibles legados, donaciones y el producto de la venta de bienes, los derivados de prestaciones de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas y, en su caso, los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores cuando proceda su incorporación.

2. La venta de bienes muebles requerirá la previa autorización de las respectivas Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Los ingresos que puedan obtener los Centros por venta de fotocopias, uso de teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos por los propios Centros a través de sus actividades lectivas y otros semejantes, así como por la prestación de servicios distintos de los gravados por las tasas académicas, requerirán la autorización de la actividad y de su precio, mediante expediente a instruir en la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 16.º El proyecto de presupuesto anual de gastos se confeccionará libremente por el Centro, sin más limitación que su acomodación a los créditos disponibles y a su distribución entre todas las partidas

de gasto que resulten necesarias para su formal funcionamiento.

En ningún caso se podrán considerar como gastos otros distintos a los de funcionamiento de los servicios escolares del Centro, entendidos éstos de acuerdo con la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 17.º El proyecto de presupuesto anual será sometido por la Comisión Económica al Consejo Escolar del Centro, para que proceda a su estudio y aprobación.

Si en las partidas de ingreso figurase alguna de las reseñadas en los puntos 2 y 3 del precedente artículo 15, habrá de constar la previa autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 18.º Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado se remitirá a la Dirección Provincial respectiva, la cual, en el plazo de un mes, deberá comprobar que se ajusta a la normativa establecida. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado; en otro caso, la Dirección Provincial notificará al Centro las observaciones que formule, a fin de que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación.

Artículo 19.º El Centro debe rendir cuenta de gestión, ante la Dirección General de Centros Escolares, con carácter semestral, a 30 de junio y 31 de diciembre de cada ejercicio económico.

A estos efectos, la justificación de las diferentes partidas de gasto podrá efectuarse por medio de una certificación del Consejo Escolar sobre la aplicación dada a los recursos totales.

Artículo 20.º La certificación mencionada en el artículo anterior sustituirá a los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados, que quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Centro a disposición del Tribunal de Cuentas y de la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

Artículo 21.º El Director del Centro remitirá a la Dirección Provincial respectiva dicha certificación, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de cada semestre natural.

Tal envío será requisito indispensable para que pueda efectuarse el libramiento siguiente.

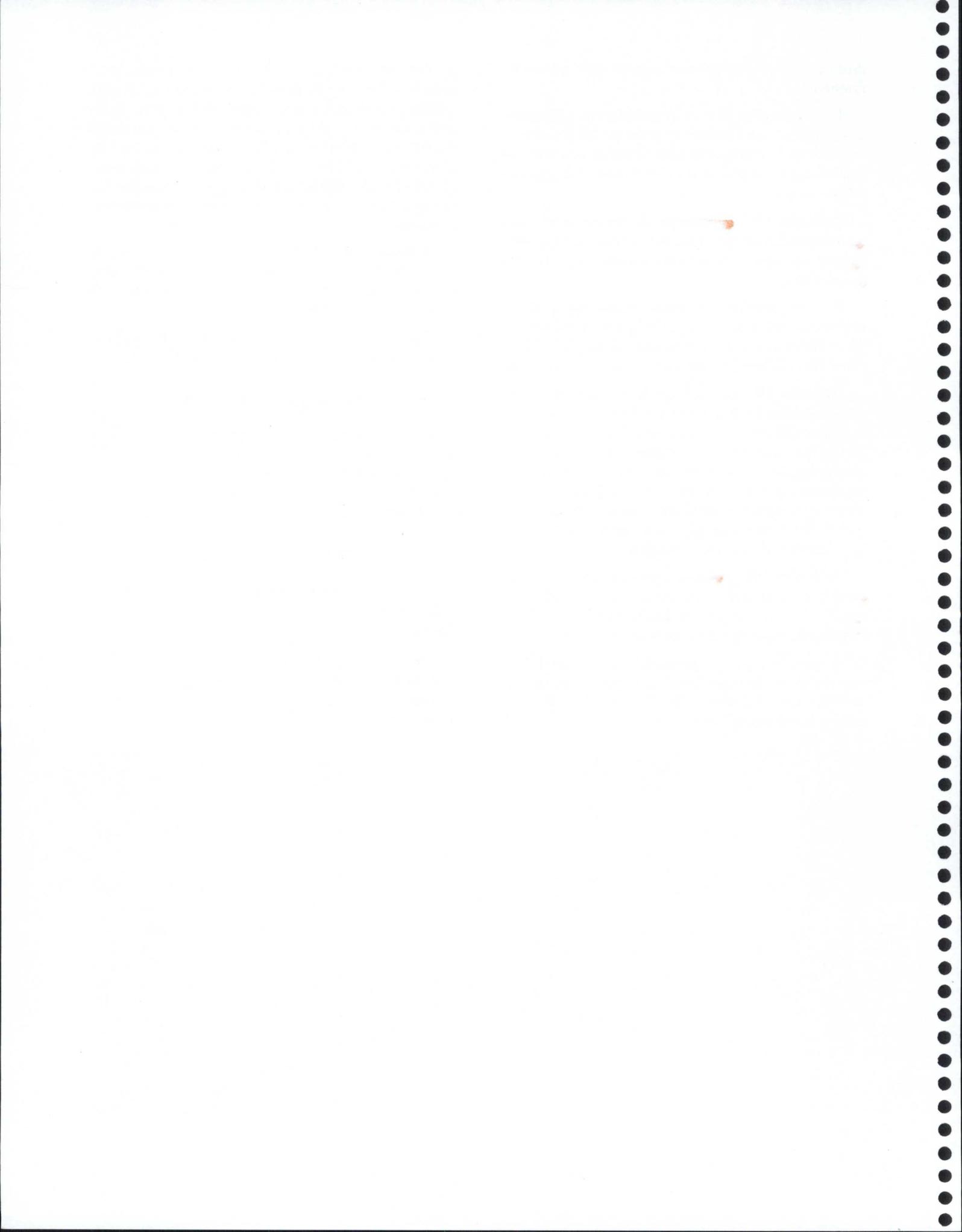
DISPOSICION ADICIONAL

En los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar la aprobación del presupuesto y la justificación de las cuentas corresponderá a sus órganos de dirección y, en su caso, al órgano central o periférico del Departamento del que dependa el Centro.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.
—**JUAN CARLOS R.**—El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, *Virgilio Zapatero Gómez*.



Orden de 9 de marzo de 1990 por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios.

La Ley 12/1987, de 2 de julio, define y regula las tasas académicas, declarando la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros públicos, exención que ha sido ampliada a los estudios del curso de Orientación Universitaria por el artículo 104, onces, de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989.

La citada Ley estableció asimismo los términos de la autonomía de la gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, autorizando al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la misma. Consecuentemente, el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, procedió a su desarrollo, regulando la gestión de las tasas académicas y el nuevo sistema de gestión económica establecido para los gastos de funcionamiento de los Centros docentes públicos no universitarios.

Por otra parte, el artículo 12 de la misma Ley, modificado por Ley 37/88, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, señala que los Centros docentes han de rendir cuenta de gestión, que incluirá expresión de los fondos recibidos de los Presupuestos Generales del Estado, de los ingresos obtenidos al amparo del artículo 10.2 de la presente Ley, de los gastos realizados con cargo a ambos y del saldo que en su caso resulte, encomendando al Ministerio de Economía y Hacienda las tareas de determinar la estructura y periodicidad de la cuenta de gestión que los Centros han de rendir ante el Ministerio de Educación y Ciencia, así como su aplicación a presupuesto.

En base a ello y teniendo en cuenta que el saldo de tesorería que arroje la cuenta de gestión no será objeto de reintegro y quedará en poder de los Centros para su aplicación a gastos, con la consideración, en todo caso, de parte integrante del Tesoro Público (Art. 14 incorporado a la mencionada Ley 12/87 por la Ley de Presupuestos para 1989); en la presente Orden se establece un sistema de aplicación presupuestaria y contable que permite completar retrospectivamente el reflejo de la actividad económico-financiera real desempeñada por los Centros en cada período, propiciando para ello las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias.

Con el fin de conseguir una adecuada administración de los recursos, así como la aplicación apropiada y homogénea de las disposiciones anteriores, es necesario establecer las correspondientes normas que las desarrollen.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia,

He tenido a bien disponer:

Ambito de aplicación

1. La presente Orden será de aplicación para todos los Centros docentes públicos no universitarios.

De las tasas académicas

2. La gestión y administración de las tasas académicas se realizará por las Secretarías de los Centros que prestan servicios de: Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música, Escuelas de Arte Dramático, Danza, Canto, Cerámica y Restauración, únicas tasas que permanecen en vigor de conformidad con el artículo 3 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y artículo 104.11 de la Ley 17/1988, de 28 de diciembre.
3. Por dichas Secretarías se suministrará con carácter gratuito a los alumnos la documentación necesaria para formalizar la matrícula y, en su caso, la inscripción para el curso académico. Al mismo tiempo, se facilitará por la propia Secretaría la tarifa vigente de las tasas académicas, así como un ejemplar de autoliquidación de las mismas, conforme al modelo figurado en el Anexo I de esta Orden.
4.
 1. El abono de las tasas por el concepto de inscripción será obligatorio para acceder a las enseñanzas relacionadas en el apartado 2 de la presente Orden, devengándose conjuntamente con las de matrícula del primer curso.
 2. Las tasas por servicios generales se satisfarán al tiempo de las matrículas.

En aplicación de la disposición derogatoria de la Ley 12/1987, de 2 de julio, desarrollada por el artículo 5.º del Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, no podrá exigirse el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que se presten por las Secre-

tarias de los Centros a lo largo del curso escolar, tales como compulsas de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposición y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificados y tarjetas de identidad, legalización de firmas y cualesquiera otros.

5. 1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, así como los beneficiarios de becas o ayudas de carácter especial cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria, no abonarán cantidad alguna en concepto de tasas sin perjuicio del pago que corresponda en caso de revocación de la beca o ayuda.

A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de las tasas académicas, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del Centro.

Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consigan la condición de becarios, deberán satisfacer el importe de las tasas académicas correspondientes en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación.

Los Centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar su cumplimiento.

2. Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del Centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

6. Los alumnos satisfarán el importe total de las tasas al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación (**Anexo I**).

7. Al objeto de facilitar el ingreso de las tasas, los Centros docentes abrirán las oportunas cuentas restringidas, debidamente autorizadas, en la Caja Postal de Ahorros, con la denominación **“Tesoro Público - Tasas y exacciones parafiscales - Subcuenta 18.03 - Tasas académicas del Ministerio de Educación y Ciencia”**.

8. Las tasas se abonarán por los alumnos en la Caja Postal de Ahorros, entregándose por el interesado el ejemplar de autoliquidación, que formalizado por la entidad financiera colaboradora servirá como justificante de pago. La entidad conservará una copia del ejemplar de autoliquidación entregando los restantes al interesado y procederá a ingresar las cantidades recaudadas en la cuenta restringida del Centro.

9. Una vez abonado el importe de las tasas en las cuantías establecidas, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del Centro Docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el Centro del ejemplar de autoliquidación autenticado por la Caja Postal de Ahorros. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de las tasas, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del Centro el ejemplar de la autoliquidación, así como el resto de la documentación.

10. La falta de pago del importe total de las tasas académicas, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de las mismas, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

11. 1. La existencia de diferencias, en su caso, entre las cantidades ingresadas por los alumnos en la Caja Postal de Ahorros y las tarifas vigentes de la tasa dará lugar a una liquidación complementaria o a la iniciación de un expediente de devolución de ingresos indebidos.

2. Asimismo corresponderá la devolución de las tasas académicas satisfechas por

aquellos alumnos que habiendo alcanzado la condición de becarios hubieran pagado dichas tasas en el momento de formalizar la matrícula, deviniendo exentos de las mismas por tal motivo.

12. La cantidad que resulte de la liquidación complementaria será notificada al interesado, que deberá ingresarla en la Caja Postal de Ahorros en la forma establecida en el apartado 2.8 en plazo no superior a quince días.
13. La devolución del importe de las tasas ingresadas indebidamente será acordada por la Dirección del Centro docente, ejecutándose dicho acuerdo por la Caja Postal de Ahorros y con cargo a la cuenta restringida de recaudación.

A este fin, la Secretaría del Centro comunicará a la citada Caja la conclusión del expediente de devolución con identificación del alumno y la cuantía de la misma.

14. Con periodicidad mensual, la Caja Postal de Ahorros remitirá a los Centros relación de las cantidades ingresadas en concepto de tasas académicas con expresión de los importes e identificación de los alumnos que han efectuado los pagos, así como detalle de las devoluciones de ingreso realizadas. Las Secretarías de los Centros comprobarán la coincidencia de las cantidades que figuran en los justificantes de la Entidad financiera con los resguardos que obran en su poder.
15. Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, los saldos existentes en las cuentas bancarias restringidas de la Caja Postal de Ahorros serán transferidos a la central en Madrid para su ingreso en la Dirección General del Tesoro, concepto "**Tasas y exacciones parafiscales**" de la agrupación "**Ingresos pendientes de aplicación**".

La Dirección del Centro rendirá cuenta de las tasas obtenidas en el trimestre cumplimentando el impreso según el modelo que figura en el **Anexo II** de esta Orden.

16. Dicha cuenta, con su copia, acompañada del original de la relación nominal de los ingresos y devoluciones habidas en el trimestre expedida por la Caja Postal de Ahorros, así como detalle y justificación de los importes transferidos a la Central de la citada Entidad, serán enviados, en el plazo indicado en el apartado anterior, a la Dirección

Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para su remisión a la Dirección General de Centros Escolares, debiendo conservar el Centro copia de toda la documentación remitida.

17. La Dirección General de Centros Escolares procederá a comprobar las mencionadas cuentas con los justificantes aportados.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a la Dirección General de Centros Escolares el importe de la recaudación trimestral.

18. Si de la revisión de las cuentas se apreciaren diferencias o falta de coincidencia en los datos, la Dirección General de Centros Escolares, tras efectuar las diligencias oportunas ante la Dirección del Centro y su Consejo Escolar, podrá remitir el expediente a la Inspección General de Servicios del Departamento, para que se realicen las actuaciones pertinentes.
19. A efectos estadísticos la Dirección General de Centros Escolares contabilizará las cuentas por Centros, niveles de enseñanza, provincias y Comunidades Autónomas.

De la autonomía de gestión económica de los Centros docentes no universitarios

Sección primera

Del presupuesto y de la situación y disposición de fondos

20. En el primer trimestre de cada año natural los Centros elaborarán un presupuesto anual que contendrá un estado de ingresos y otro de gastos, conforme a los modelos que se aprueban en esta disposición que figuran como **Anexos III y IV**.

El proyecto de presupuesto anual será sometido por la Comisión Económica al Consejo Escolar del Centro para su estudio y aprobación.

21. 1. El estado de ingresos contendrá los siguientes recursos:
 - Los que con carácter general les asigne el Ministerio de Educación y Ciencia, a través de las Direcciones Provinciales respectivas, para gastos de funcionamiento, con cargo a los diferentes programas de su presupuesto.
 - Los específicos que para atender gastos concretos se les asigne a través de las Direcciones

Provinciales respectivas, con cargo a los presupuestos del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de la Junta de Construcciones, Instalaciones o Equipo Escolar.

- Los ingresos procedentes de legados y donaciones, producto de venta de bienes, así como los derivados de prestaciones de servicios distintos de los gravados por tasas académicas, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.2 de la Ley 12/1987, de 2 de julio.
- De otras aportaciones procedentes de Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.
- En su caso, del saldo final de la cuenta de gestión del ejercicio anterior.

2. A efectos de la elaboración del estado de ingresos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia comunicarán a cada Centro, al comienzo de cada ejercicio presupuestario:

- Las cantidades que con carácter general le han sido asignadas para sus gastos de funcionamiento, teniendo en cuenta los módulos e indicadores de coste utilizados por los Servicios Centrales para distribución provincial del crédito correspondiente.
- Las específicas para gastos concretos con cargo al presupuesto del propio Ministerio o, en su caso, el de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

En la notificación deberá especificarse necesariamente el Programa o Programas de gasto a que corresponden dichas cuantías.

3. Tratándose de ingresos obtenidos al amparo de lo dispuesto por el artículo 10.2 de la Ley 12/1987, relativos a venta de bienes muebles o a los derivados de venta de fotocopias, uso de teléfono, derechos de alojamiento, venta de pequeños productos obtenidos por los Centros a través de actividades lectivas y otras prestaciones de servicios semejantes distintas de las gravadas por tasas académicas, habrá de constar la autorización previa de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, en aplicación del párrafo segundo del artículo 17 del Real Decreto 733/1988.

A efectos de que dichas actividades o servicios puedan realizarse con carácter homo-

géneo, por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas correspondientes.

22. El estado de gastos recogerá los de funcionamiento del Centro agrupados según la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado cuya definición, sin carácter exhaustivo, figura en el **Anexo V**. Dicho estado se confeccionará libremente por el Centro con arreglo a los siguientes criterios:

1. Ajustado a los recursos disponibles.

2. Teniendo en cuenta que las aportaciones incluidas en el presupuesto de ingresos para gastos específicos deberán ser aplicadas a la finalidad o finalidades para las que fueron concedidas.

3. Asignando carácter preferente a los gastos fijos, tales como los derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua, limpieza y conservación, sin perjuicio de que una vez cubiertas las necesidades del normal funcionamiento del Centro y las que demanden las actividades educativas, así como la reposición adecuada de su mobiliario y equipo, podrán destinarse remanentes a la adquisición de nuevo equipamiento, siempre que no esté incluido en los programas centralizados de inversiones.

- En ningún caso se incluirán como partidas de gasto las relativas a contratación de profesorado, inversiones, así como las primas de seguro que no estén expresamente autorizadas por el Ministerio de Economía y Hacienda.
- La reparación de edificios y locales sólo podrá ser acometida por los Centros cuando no se requiera la redacción del proyecto, en cuyo caso será competente para la realización de las obras la Dirección Provincial correspondiente.
- Las adquisiciones no podrán realizarse mediante pago aplazado.
- Cuando se trate de Centros de Educación Preescolar, General Básica y Especial, el Estado de Gastos no recogerá los destinados a mantenimiento de inmuebles (como los derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua y limpieza), ni los ocasionados por la conservación y reparación de los mismos, los cuales serán cubiertos por las Administraciones Locales o Entidades de derecho público titulares de los edificios.

23. 1. Las adquisiciones de nuevo equipamiento referidas en el punto 3 del apartado anterior no podrán rebasar la cuantía de 500.000 pesetas por unidad y requerirán la previa autorización expresa de la Dirección Provincial correspondiente. A este fin, los Centros remitirán escrito motivado sobre la adquisición que se pretende, describiendo las características técnicas del bien a adquirir y el precio de coste con inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y gastos de transporte e instalación, en su caso. Deberá constar la aprobación del Consejo Escolar.
2. Atendiendo a las circunstancias específicas de la adquisición, la Dirección Provincial podrá avocar la competencia a su favor.
24. Todas las operaciones de gasto estarán sujetas al cumplimiento de la normativa legal que les resulte aplicable.
25. Una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el Consejo Escolar del Centro se remitirá un ejemplar a la Dirección Provincial respectiva, la cual, en el plazo de un mes, deberá comprobar que se ajusta a la normativa establecida. Transcurrido dicho plazo, de no existir reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aceptado. En caso contrario, la Dirección Provincial notificará al Centro las observaciones que formule con el fin de que los órganos de gestión y el Consejo Escolar procedan a su acomodación.

El presupuesto de gastos vinculará al Centro, pudiendo reajustarse, con las formalidades previstas para su aprobación, en función de las necesidades que se produzcan.

Asimismo, y sin perjuicio de lo establecido en el apartado 22, el presupuesto podrá modificarse con la aprobación del Consejo Escolar del Centro, cuando se produzcan mayores ingresos sobre los consignados inicialmente.

26. Con cargo a los créditos, del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia, asignados para gastos de funcionamiento de los Centros, se librará a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, para su remisión a los mismos, en dos plazos, por importe del 70% y 30%, a satisfacer en el primer y segundo semestres de cada año, respectivamente.

Los libramientos a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de pagos en firme, y su importe se transferirá a cuentas abiertas en el Banco de España, en la agrupación que determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a nombre de las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia.

27. Cada Centro docente no universitario abrirá, previa la oportuna autorización, cuenta corriente operativa única en Entidad de crédito pública o privada, bajo la titulación "Centros docentes públicos no universitarios", seguida de la denominación del Centro en cuestión. En ellas se centralizarán todas las operaciones de ingreso y pago derivadas de la gestión de los gastos de funcionamiento.

A estos efectos, los importes de los libramientos recibidos con cargo al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar en las Direcciones Provinciales para gastos de funcionamiento, serán ingresados en las mencionadas cuentas corrientes abiertas a nombre de cada Centro.

Los Centros recaudarán asimismo en estas cuentas los ingresos derivados de la autorización concedida por el artículo 10.2 de la Ley 12/1987.

La disposición de fondos se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del Director y Secretario del Centro o de los sustitutos de los mismos. En ningún caso podrá ser una misma persona la que realice ambas sustituciones.

Sección segunda

De la Cuenta de Gestión

28. Los Directores de los Centros docentes no universitarios formularán por triplicado la Cuenta de Gestión que establece el artículo 12 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, conforme al modelo que se aprueba en esta disposición, la cual figura como Anexo VI, que consta de: el estado letra A, que recoge las operaciones de ingreso y gasto afectadas a los Presupuestos Generales del Estado; el estado letra B, que recoge los recursos

procedentes de Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas y su empleo, y **el estado letra C**, que recoge la situación inicial y final de la Tesorería del Centro resultante de ambos tipos de operaciones.

En relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por operaciones afectadas a los Presupuestos Generales del Estado:

- La recepción de fondos para gastos de funcionamiento, con cargo a los diferentes programas del Presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia o, en su caso, de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, a través de sus Direcciones Provinciales.
- La obtención de recursos por los Centros docentes al amparo de lo establecido por el artículo 10.2 de la Ley 12/1987.
- Los pagos aplicados a sus gastos de funcionamiento con cargo a los fondos y recursos anteriores.

- 29.** La Cuenta de Gestión, que tendrá periodicidad semestral, se rendirá a 30 de junio y 31 de diciembre, remitiéndose dos ejemplares, una vez aprobada por el Consejo Escolar del Centro, a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, en los treinta días siguientes al vencimiento de cada semestre natural.

El tercer ejemplar, junto con los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los gastos realizados, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario del Centro a disposición del Tribunal de Cuentas, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

- 30.** A la recepción de las cuentas rendidas por los Centros docentes, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia formularán la cuenta provincial consolidada conforme al modelo que se aprueba en esta disposición que figura como **Anexo VII**, para lo que efectuarán con criterios objetivos, a establecer por el Ministerio de Educación y Ciencia, la distribución de los gastos y de los ingresos obtenidos en virtud de la autorización concedida por el artículo 10.2 de la Ley 12/1987, a los diferentes programas de gasto con desarrollo en la provincia.

Las cuentas consolidadas deberán remitirse a la Secretaría de Estado de Educación del Ministerio de Educación y Ciencia antes de los días 1 de septiembre y 1 de marzo, según que correspondan al primer o segundo semestre del año, acompañadas del original de las Cuentas de Gestión recibidas de los Centros.

- 31.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, el saldo de Tesorería (línea "saldo final" del estado letra A), que arrojen las Cuentas de Gestión no será objeto de reintegro y figurará como saldo inicial en la Cuenta de Gestión siguiente.
- 32.** Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia controlarán los fondos de que dispone cada uno de los Centros docentes que de ellas dependen por medio de un libro registro cuyo formato se adjunta como **Anexo VIII**.

Sección tercera

De las modificaciones presupuestarias y contabilización

- 33.** Los gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios a los que se refiere la presente Orden se aplicarán al presupuesto del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, al del Organismo Autónomo Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, con cargo a los programas presupuestarios que correspondan, concepto económico 229, "**Gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios**".

En el citado concepto del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Educación y Ciencia se habilitará crédito por generación de ingresos, por el importe total de los obtenidos, según el artículo 10.2 de la Ley 12/1987, por los Centros en cada semestre.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley, se efectuarán las siguientes modificaciones presupuestarias:

- Incorporación de los remanentes de crédito del ejercicio anterior, a fin de recoger el saldo final de tesorería de las cuentas consolidadas correspondientes al primer semestre.
- Habilitación de créditos generados por ingresos que, procedentes de recursos librados por el Estado para el segundo semestre, son ob-

jeto de reintegro formal al Presupuesto de Ingresos, concepto **"Reintegro de ejercicios cerrados"**, por no haberse materializado el gasto en dicho período.

34. La aplicación de las cuentas de gestión se efectuará:

1. Durante el segundo semestre del año, las correspondientes al primer semestre del mismo.
2. Durante el primer semestre y con aplicación al Presupuesto del año en curso, las correspondientes al segundo semestre del año anterior.

Recibidas de las Direcciones Provinciales las cuentas consolidadas, la Secretaría de Estado de Educación remitirá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera copia compulsada de las mismas para que por la Intervención Delegada de dicho Centro Directivo se proceda a la contabilización en el concepto **"Entregas a los Centros docentes no universitarios"**, de la agrupación de **"Otros deudores no presupuestarios"**, de la tesorería generada en los Centros como consecuencia de los ingresos obtenidos al amparo del artículo 10.2 de la Ley 12/1987 y, en su caso, de los recursos recibidos en firme de los Presupuestos del Estado pendientes de ejecución de gasto, previa expedición de los siguientes documentos contables:

1. Mandamiento de pago aplicado al concepto citado en el párrafo anterior por un importe igual al total de los ingresos obtenidos (filas 3a, 3b, 3c y 3d de la Cuenta), en el que figurarán como descuentos los correspondientes conceptos del Capítulo III del Presupuesto de Ingresos. Su líquido será siempre igual a cero.

2. Además, si los gastos del semestre fueran inferiores a los recursos recibidos, durante el mismo período, de los Presupuestos Generales del Estado (valor negativo de la línea 7) expedirá por este importe mandamiento de pago aplicado igualmente al concepto **"Entregas a los Centros docentes no universitarios"**.

Este documento, cuyo líquido será siempre cero, se compensará:

- a. Cuando la Cuenta corresponda al primer semestre del año, con documento **P** negativo generado a partir del documento negativo **OK** de rectificación del presupuesto de

Gasto del Ministerio de Educación y Ciencia, concepto 229, **"Gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios"**.

Este documento **OK**, que deberá ser tramitado por la Secretaría de Estado de Educación y contabilizado por la Intervención Delegada en el citado Ministerio, será objeto de compensación formal en el momento de su pago en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

- b. Si la cuenta correspondiera al segundo semestre del año, la compensación se efectuará mediante un descuento en el propio mandamiento de pago aplicado al concepto **"Reintegro de ejercicios cerrados"** del Capítulo III del Presupuesto de Ingresos del Estado.

35. Las modificaciones presupuestarias se tramitarán y justificarán por el Ministerio de Educación y Ciencia del siguiente modo:

1. Las de habilitación de crédito con el resguardo complementario original del ingreso o ingresos aplicados al Presupuesto del Estado remitido por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

El crédito habilitado lo será por los importes y distribución de programas por los que figuran en la Cuenta de Gestión los ingresos que los generan.

2. Las de incorporación de remanentes de crédito, con el documento **"Certificación sobre remanentes de crédito"**.

El remanente objeto de incorporación deberá coincidir, en todo caso, con el saldo final de tesorería de las cuentas consolidadas correspondientes al primer semestre.

Los expedientes descritos se remitirán a la Intervención Delegada para informe, acompañados de las correspondientes Cuentas Consolidadas.

36. Aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia los expedientes de generación de crédito y una vez instrumentadas por la Dirección General de Presupuestos las modificaciones presupuestarias, la Secretaría de Estado de Educación remitirá a la Intervención Delegada del Ministerio los siguientes documentos contables:

- Por el importe de los créditos generados, documento **AD**.
- Para la aplicación al Presupuesto de los gastos de funcionamiento de los Centros, financiados con sobrantes de Tesorería de los semestres anteriores o con ingresos obtenidos, al amparo del artículo 10.2 del propio semestre (valor positivo de la línea 7), documento **OK** aplicado al concepto 229, "**Gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios**" compensado formalmente con el concepto "**Entregas a los Centros docentes no universitarios**" de la agrupación de "**Otros deudores no presupuestarios**".

37. Realizadas las operaciones descritas en los artículos inmediatos anteriores, los recursos que al final de cada período no han sido utilizados para financiar gastos de funcionamiento y que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 14 de la Ley 12/1987, permanecen en poder de los Centros, al efectuar la aplicación de las Cuentas Consolidadas, quedarán contabilizados en el concepto de "**Entregas a los Centros docentes no universitarios**", cuyo saldo reflejará la suma de los fondos en poder de todos los Centros a la fecha de rendición de las cuentas aplicadas.

Disposición adicional

Sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del Centro, y de lo previsto en el apartado 3.10, la Secretaría de Estado de Educación y las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia efectuarán el oportuno seguimiento de estas normas. A estos efectos, los programas anuales de la Inspección educativa incluirán las referencias necesarias.

Disposición transitoria

1. En los Centros en que no esté constituido el Consejo Escolar, la aprobación del Presupuesto y la justificación de las cuentas corresponderá a sus órganos de dirección y, en su caso, al órgano central o periférico del Departamento del que depende el Centro.
2. El saldo inicial de la cuenta de gestión correspondiente al segundo semestre del año 1989 se determinará con arreglo a los siguientes criterios:

- a. Del saldo de tesorería existente al 30 de junio de 1989 en cada Centro docente, se deducirá el importe o importes que recibidos de otras Administraciones Públicas

(Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas) para atenciones concretas, estuvieran pendientes de gasto o, en su caso, de reintegro a las mismas. Los importes deducidos figurarán como saldo inicial del **estado letra B** de la cuenta de gestión.

- b. La cantidad resultante, una vez realizada la operación anterior, figurará como saldo inicial del **estado letra A** de la cuenta de gestión.
- c. Las Direcciones Provinciales, al confeccionar las cuentas consolidadas, distribuirán el saldo inicial entre los diferentes programas de gasto proporcionalmente a los recursos recibidos en el mismo período, procedentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dicho importe se recogerá contablemente en el concepto de "**Entregas a los Centros docentes no universitarios**", por compensación formal al concepto del Presupuesto de Ingresos "**Reintegros de ejercicios cerrados**".

El resguardo complementario correspondiente al ingreso efectuado en el Presupuesto justificará el expediente de habilitación de créditos generados por ingresos que deberá tramitar el Ministerio de Educación y Ciencia a los efectos descritos en el párrafo tercero y siguientes del apartado 3.14 de esta misma Orden.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de 28 de febrero de 1987, por la que se dictaban instrucciones a las Direcciones Provinciales sobre normativa de gastos de funcionamiento de los Centros docentes no universitarios.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Madrid, 9 de marzo de 1990.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y Educación y Ciencia.—



Ministerio de Educación y Ciencia

A favor de la cuenta restringida n.º _____ de TASAS del CENTRO _____ Localidad _____

AUTOLIQUIDACION DE TASAS QUE PRACTICA EL INTERESADO:

D. _____

Table with 2 columns: Description (Inscripción, Matrícula, Asignaturas sueltas, Servicios generales, Examen de reválida o aptitud, Curso monográfico, TOTAL LIQUIDACION) and Amount (Ptas.).

- Options for payment: IMPORTE TOTAL, PRIMER PAGO FRACCIONADO (50 %), SEGUNDO PAGO FRACCIONADO (50 %).

Importe del ingreso en letra _____ pesetas.

Nombre de la persona que efectúa el ingreso _____

_____, _____, de _____ de 199 ____

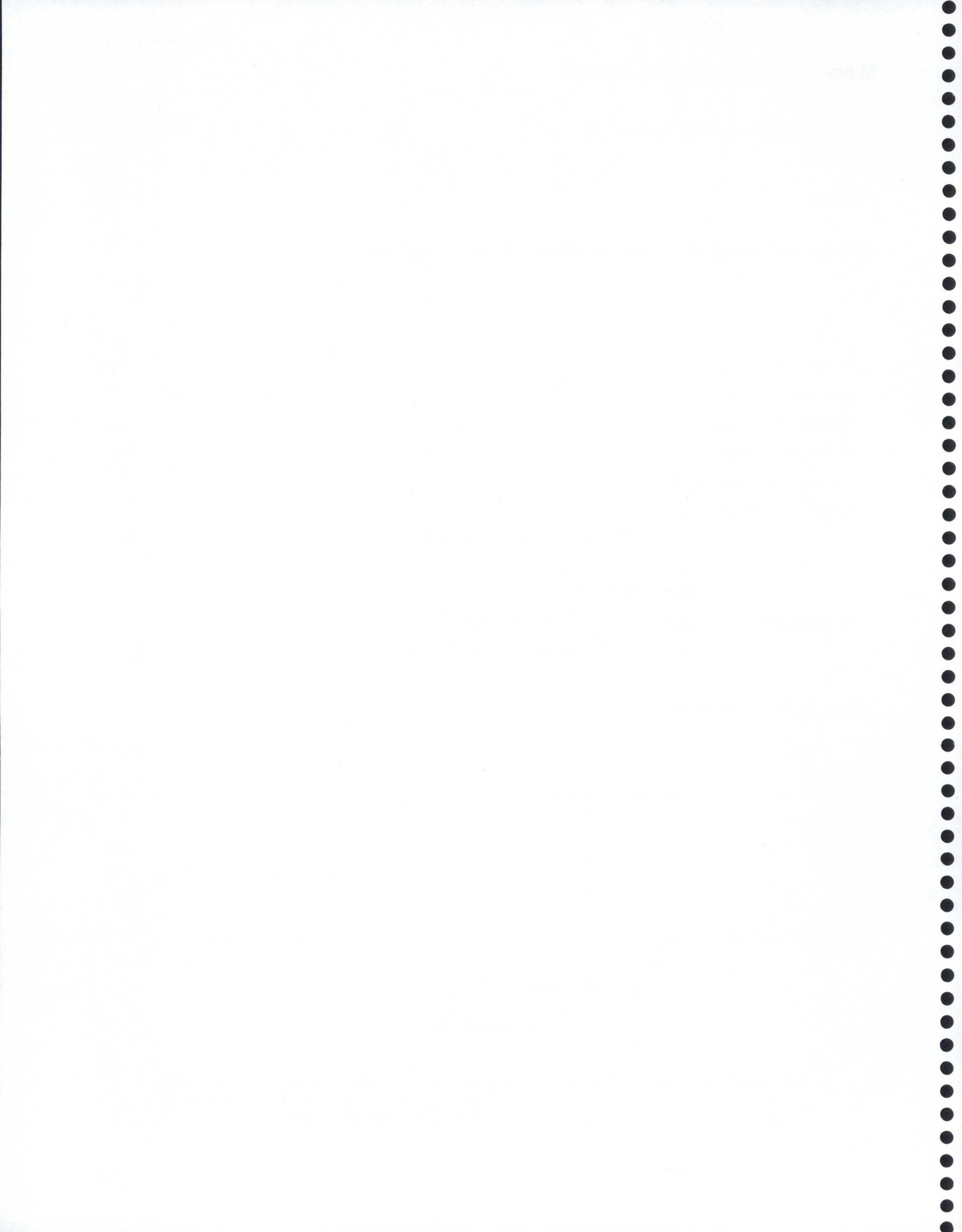
Firma del Jefe del Servicio

Firma del impositor

Sello

Validación del terminal

NOTA IMPORTANTE.—La falta de pago del importe total, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de matrícula. El impago parcial, en caso de opción por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de matrícula y a la pérdida de las cantidades abonadas.





CENTRO _____

CODIGO DEL CENTRO

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

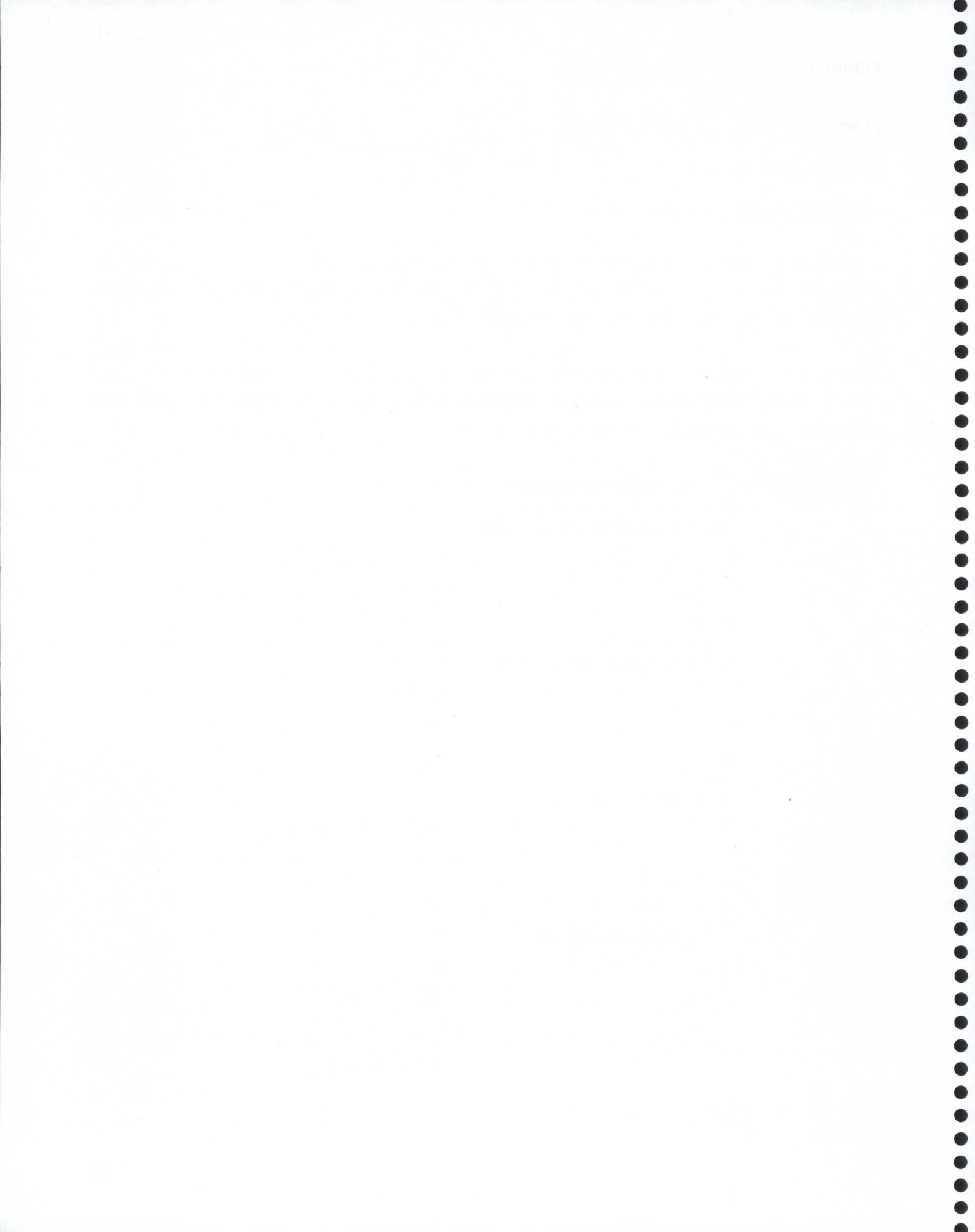
LIQUIDACION DE TASAS ACADEMICAS _____ TRIMESTRE DE 199__

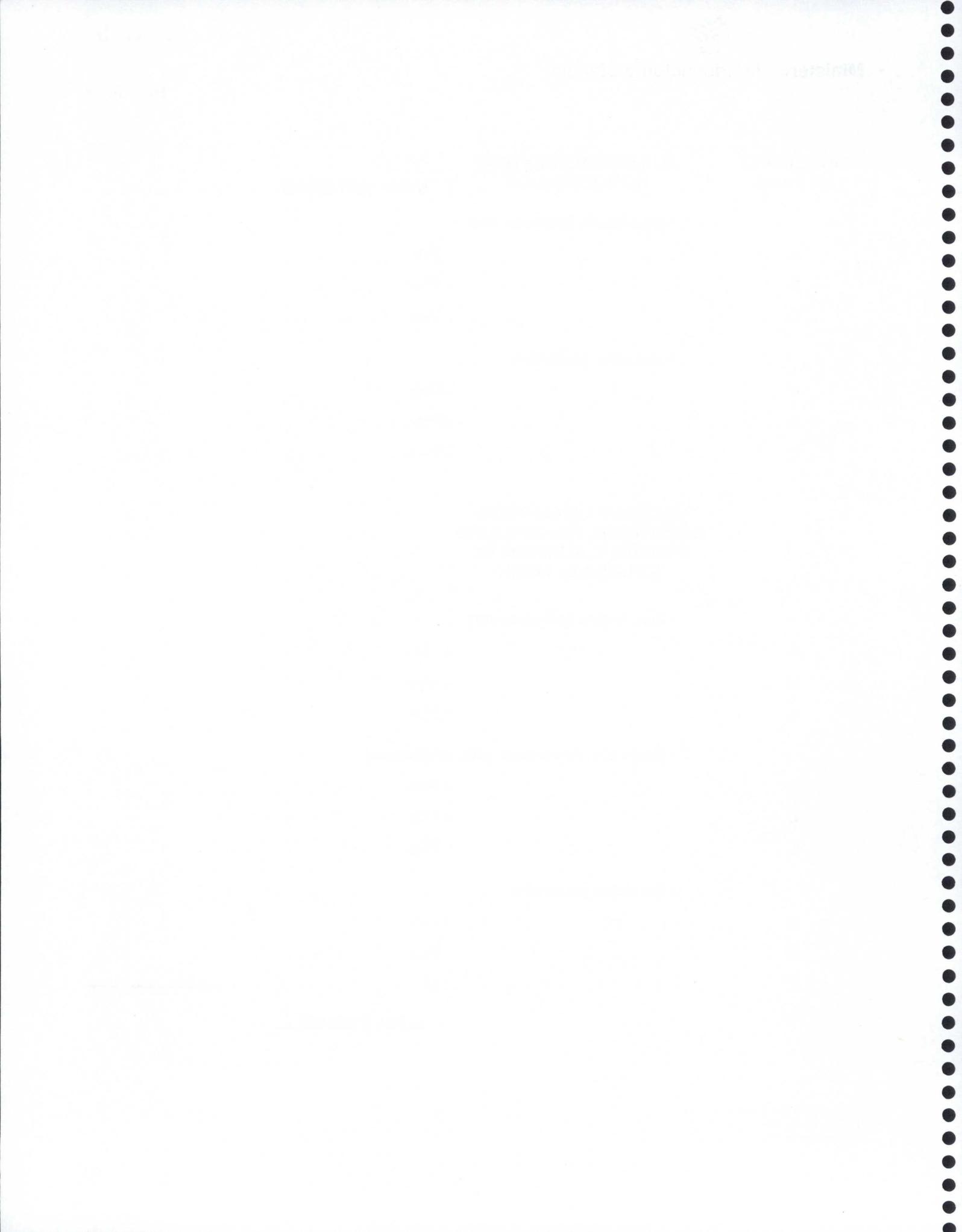
Las tasas recaudadas en este Centro, conforme a lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio (B. O. E. del 3-7-87), y el Real Decreto 733/1988, de 24 de julio (B. O. E. del 13-7-88), durante el trimestre arriba indicado y que se relacionan a continuación, suman la cantidad de _____

_____ pesetas, cuyo total importe ha sido transferido a la Central de la Caja Postal de Ahorros para su ingreso en el Tesoro Público, concepto **“Producto de tasas y exacciones parafiscales de la agrupación ingresos pendientes de aplicación”**, acompañándose fotocopia del oportuno resguardo.

MODALIDAD DE PAGO	ALUMNOS OFICIALES
	• Inscripción (primera vez)
A	_____ a Ptas. _____
B	_____ a Ptas. _____
C	_____ a Ptas. _____
	• Matrícula curso completo
A	_____ a Ptas. _____
B	_____ a Ptas. _____
C	_____ a Ptas. _____
	• Asignaturas sueltas
A	_____ a Ptas. _____
B	_____ a Ptas. _____
C	_____ a Ptas. _____
	• Servicios generales
A	_____ a Ptas. _____
B	_____ a Ptas. _____
C	_____ a Ptas. _____
	SUMA Y SIGUE..... _____

A: Pago del importe total de la tasa.
B: Pago fraccionado (50 por 100).
C: Familia numerosa (50 por 100).







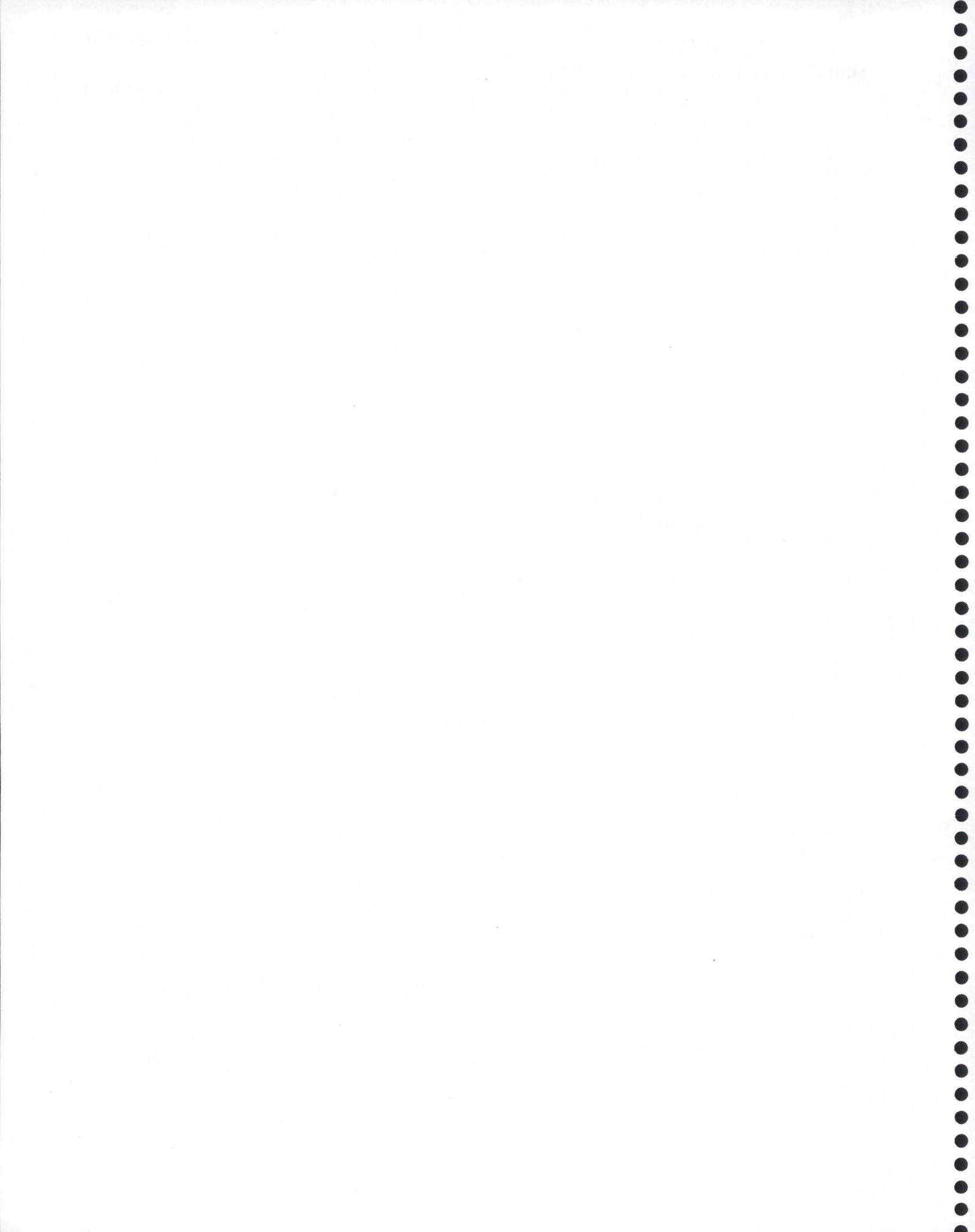
MODALIDAD DE PAGO	EXAMEN DE REVALIDA O APTITUD	SUMA ANTERIOR	_____
A	_____ a Ptas.	_____	_____
B	_____ a Ptas.	_____	_____
C	_____ a Ptas.	_____	_____
• Cursos monográficos			
A	_____ a Ptas./mes	_____	_____
B	_____ a Ptas./mes	_____	_____
C	_____ a Ptas./mes	_____	_____
		SUMA	_____
ALUMNOS MATRICULADOS EXENTOS PAGO DE TASAS			
• Devoluciones			
A	_____ a Ptas.	_____	_____
A	_____ a Ptas.	_____	_____
B	_____ a Ptas.	_____	_____
B	_____ a Ptas.	_____	_____
C	_____ a Ptas.	_____	_____
C	_____ a Ptas.	_____	_____
		TOTAL	_____

A: Pago del importe total de la tasa.
 B: Pago fraccionado (50 por 100).
 C: Familia numerosa (50 por 100).

_____, ____ a ____ de _____ de 199__

EL SECRETARIO DEL CENTRO,

V.º B.º
 EL DIRECTOR,





PRESUPUESTO PARA EL AÑO _____ Ingresos

Centro de Enseñanza: _____

Nombre del Centro: _____

Código del Centro:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Localidad: _____

Provincia: _____

• SALDO DEL AÑO ANTERIOR _____

• RECURSOS DE LOS PRESUPUESTOS DEL ESTADO

• Procedentes del M. E. C.

Programa _____
Programa _____
Programa _____
Programa _____

• Procedentes de la J. C. I. E. E.:

Programa _____
Programa _____
Programa _____
Programa _____

• RECURSOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

• De _____
• De _____
• De _____

• OTROS RECURSOS

• Prestación de servicios _____
• Legados y donaciones _____
• Venta de bienes _____
• Intereses bancarios _____

TOTAL _____

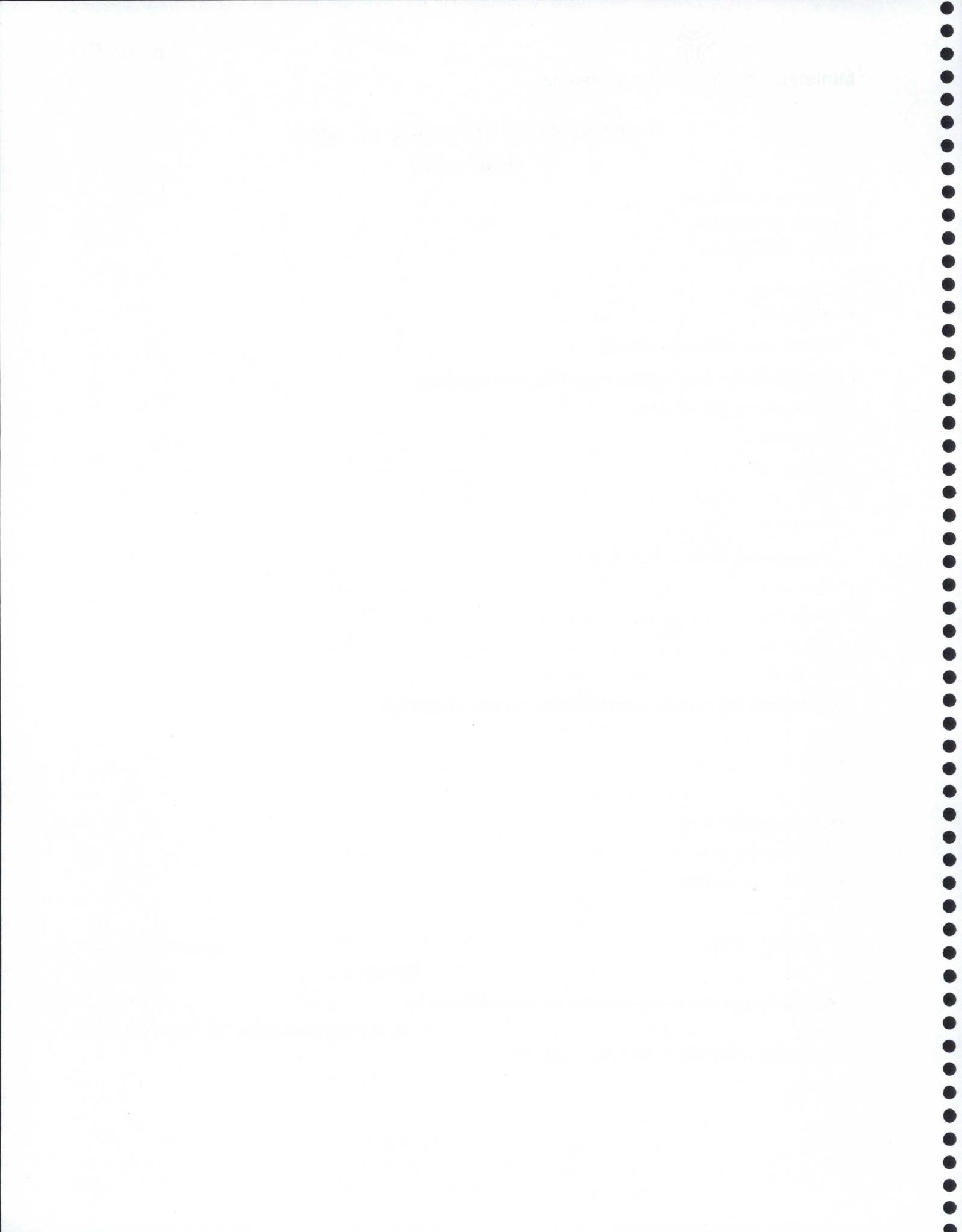
Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día _____, de _____ de 199____

V.º B.º
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR,

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR,

Fdo./

Fdo./





PRESUPUESTO PARA EL AÑO _____
Gastos

Centro de Enseñanza: _____

Nombre del Centro: _____

Código del Centro:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Localidad: _____

Provincia: _____

- Reparación y conservación de edificios y otras construcciones _____
- Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje _____
- Reparación y conservación de material de transporte _____
- Reparación y conservación de mobiliario y enseres _____
- Reparación y conservación de equipos para procesos informáticos _____
- Material de oficina _____
- Mobiliario y equipo _____
- Suministros _____
- Comunicaciones _____
- Transportes _____
- Trabajos realizados por otras empresas _____
- Gastos diversos _____

TOTAL _____

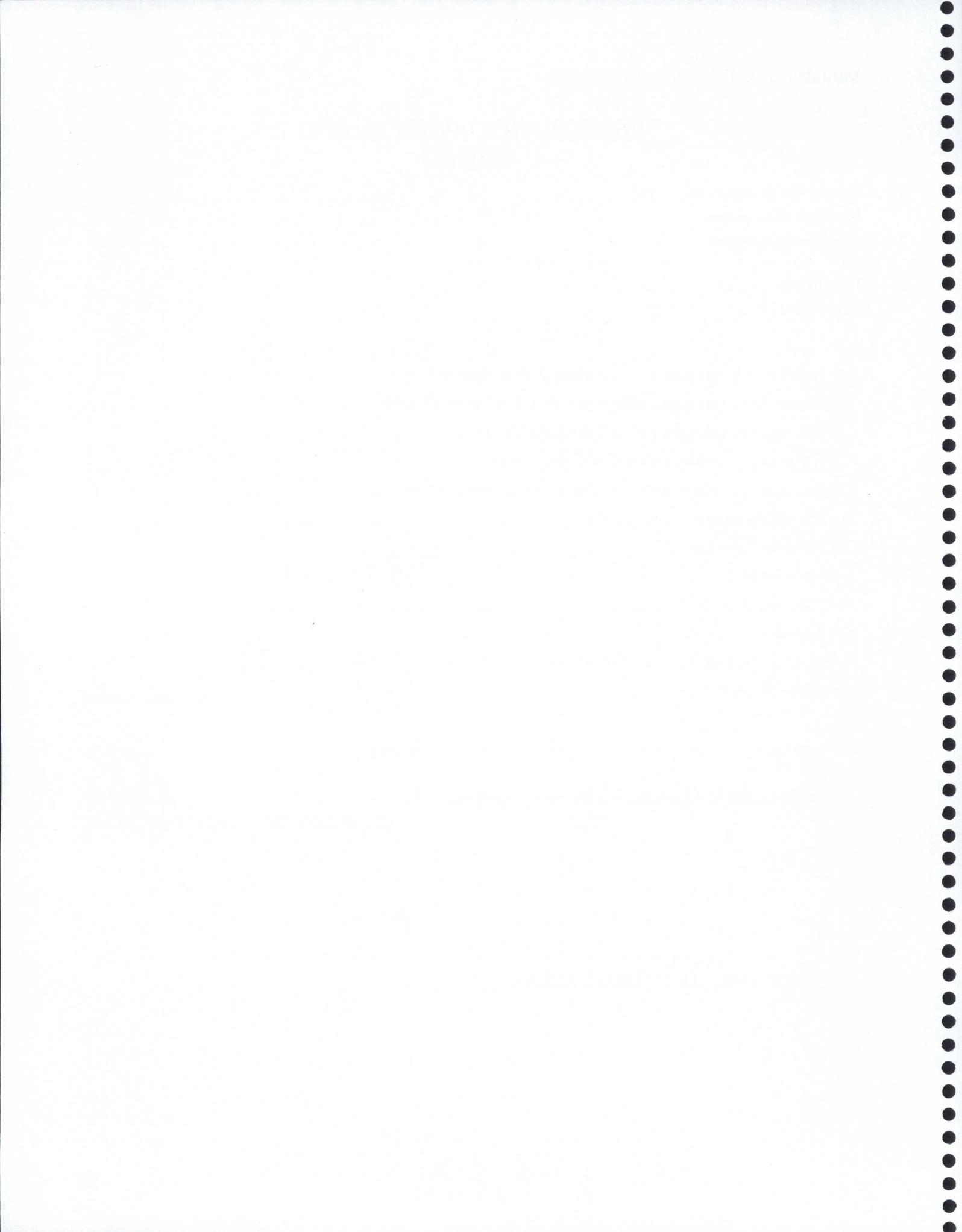
Aprobado por el Consejo Escolar en su reunión del día _____, de _____ de 199____

EL SECRETARIO DEL CONSEJO ESCOLAR,

Fdo./

V.º B.º
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO ESCOLAR,

Fdo./





- Por Resolución de la Dirección General de Presupuestos, de 27 de enero de 1987, se define el código del concepto presupuestario 229, “**Gastos de funcionamiento de Centros docentes no universitarios**”, en los siguientes términos:

“Se imputarán a este concepto los gastos que deban ser librados con cargo a las dotaciones de los restantes conceptos del Capítulo II del vigente Presupuesto de Gastos, destinados a atender gastos de funcionamiento de Centros Docentes no universitarios.”

- En aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, el contenido del indicado concepto estará constituido por cualquiera de los epígrafes que a continuación se describen:

Reparación y conservación de edificios y otras construcciones

- Gastos de mantenimiento, conservación y reparación de edificios y locales, ya sean propios o arrendados. Se excluyen las reformas y ampliaciones de importancia.
- Gastos por obras de reparación inmediata de daños por causas extraordinarias e imprevisibles.

Reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y utillaje

- Tarifas y gastos por vigilancia, revisión, conservación y entretenimiento en máquinas e instalaciones.

Reparación y conservación de mobiliario y enseres

- Gastos de revisión, conservación y entretenimiento de mobiliario y máquinas de oficina, de material docente, etc. En ningún caso comprende la adquisición del material mencionado.

Reparación y conservación de equipos para procesos de información

- Gastos de mantenimiento o de carácter análogo que originen los equipos de procesos de transmisión de datos e informáticos.

Material de oficina

- Gastos ordinarios de material de oficina no inventariable.
- Pequeño material inventariable.
- Gastos de prensa, revistas y publicaciones periódicas, libros y otras publicaciones.
- Gastos de material para funcionamiento de equipos informáticos, transmisión y otros.

Mobiliario y equipo

- Adquisición de mobiliario y equipo escolar no contemplado en programas centralizados de inversiones.



Suministros

- Gastos de agua, gas, luz, calefacción, acondicionamiento de aire y análogos, excepto los que estén comprendidos en el precio de los alquileres.
- Gastos de vestuario (uniformes de subalternos y personal de limpieza).
- Gastos de medicinas, productos de asistencia sanitaria, etc.
- Gastos de material de limpieza.
- Gastos de material de actividades docentes.
- Gastos de alimentación.

Comunicaciones

- Gastos por servicios telefónicos, postales y telegráficos, así como cualquier otro tipo de comunicación.

Transportes

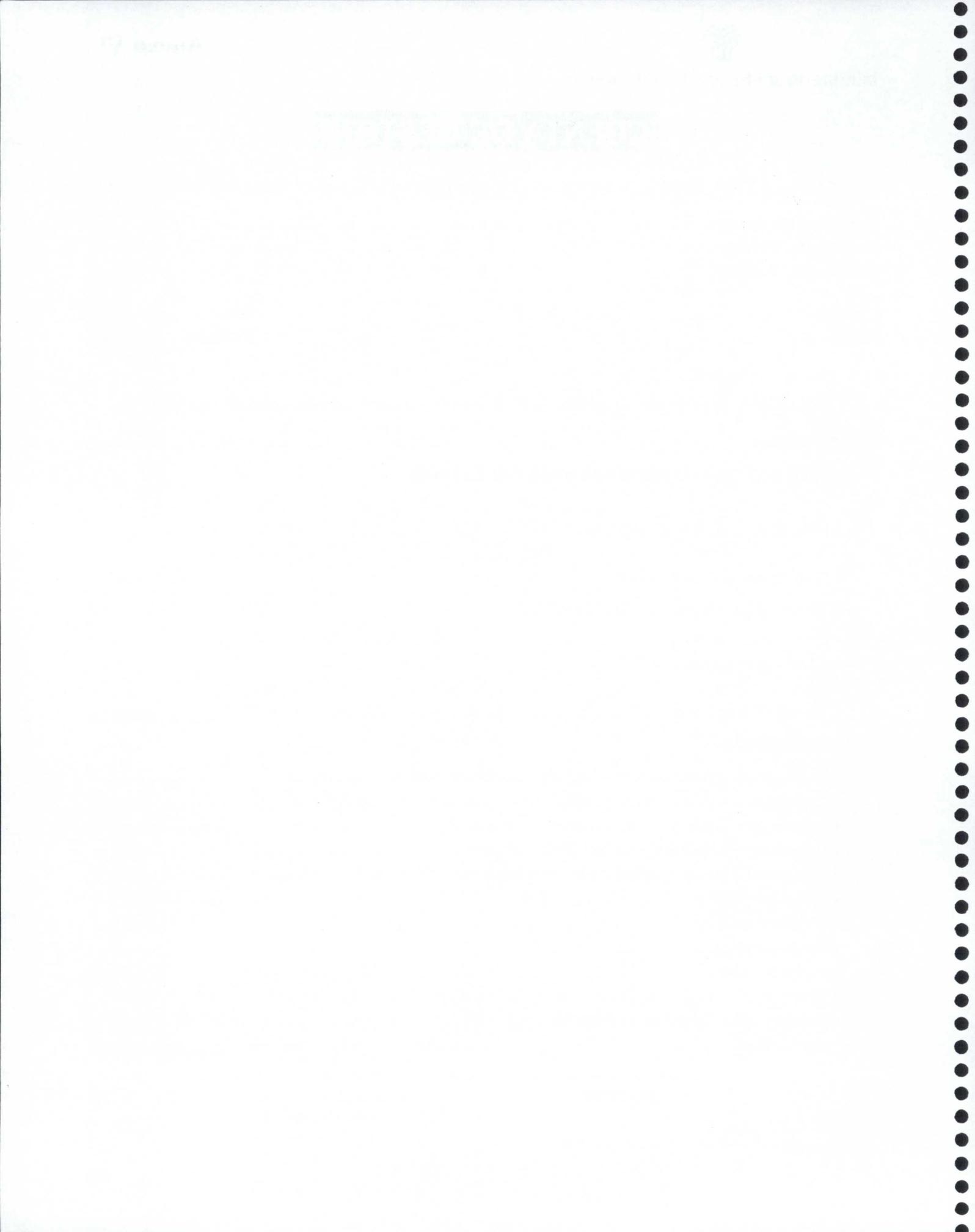
- Gastos de transporte de todo tipo, excepto el transporte diario del personal al Centro en el que presta sus servicios.

Trabajo realizado por otras empresas

- Gastos de limpieza, vigilancia, etc. (contratos realizados con empresas).

Gastos diversos

- Gastos de actividades culturales y recreativas y otros gastos de funcionamiento no incluidos en los demás conceptos.





CUENTA DE GESTION

ESTADO LETRA B: DE LOS RECURSOS RECIBIDOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Centro de Enseñanza: _____

Nombre del Centro: _____

Código del Centro:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Localidad: _____

Año: _____

Provincia: _____

Período: _____

Cuenta que rinde D. _____

Director del Centro docente de carácter público reseñado, correspondiente al período de referencia.

SALDO INICIAL _____

• INGRESOS

- De _____
- De _____
- De _____

TOTAL INGRESOS _____

• GASTOS

- Reparaciones y conservación _____
 - De edificios y otras construcciones _____
 - De maquinaria, de instalaciones y utillaje _____
 - De material de transporte _____
 - De mobiliario y enseres _____
 - De equipos y procesos informáticos _____
- Material de oficina _____
- Mobiliario y equipo _____
- Suministros _____
- Comunicaciones _____
- Transportes _____
- Trabajos realizados por otras empresas _____
- Gastos diversos _____

TOTAL GASTOS

SALDO FINAL

(Firma del Secretario del Consejo Escolar)

100





CUENTA DE GESTION

ESTADO LETRA C: ESTADO DE SITUACION DE TESORERIA

Centro de Enseñanza: _____

Nombre del Centro: _____

Código del Centro:

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Localidad: _____

Año: _____

Provincia: _____

Período: _____

	DE RECURSOS DEL ESTADO	DE RECURSOS DE OTRAS ENTIDADES	TOTAL
SALDO INICIAL			
• INGRESOS			
• GASTOS			
SALDO FINAL			

En _____, a ____ de _____ de 199__

El Director del Centro,

Firmado:

Diligencia de aprobación de la Cuenta:

Certifico que la presente cuenta, formada por los estados letras A, B y C, ha sido aprobada por el Consejo Escolar del Centro en su reunión celebrada en _____

(fecha)

El Secretario del Consejo Escolar,

Firmado:

10/10/14





CUENTA CONSOLIDADA A RENDIR POR LAS DIRECCIONES PROVINCIALES

Provincia: _____

Año: _____

Período: _____

	PROGRAMA	TOTAL									
1. SALDO INICIAL											
2. RECURSOS PRESUPUESTOS ESTADO											
• Procedentes del M. E. C.											
• Procedentes de la J. C. I. E. E.											
3. OTROS RECURSOS (ART. 10 LEY 12/1987) ..											
• Prestación servicios											
• Legados y donaciones											
• Venta de bienes											
• Intereses bancarios											
4. TOTAL RECURSOS (2+3)											
• Gastos con edificios y otras const.											
• Gastos con maquinaria y utillaje											
• Gastos con material de transporte											
• Gastos con mobiliario y enseres											
• Gastos con equipos y procesos informáticos											
• Material de oficina											
• Mobiliario y equipo											
• Suministros											
• Comunicaciones											
• Transportes											
• Trabajos realizados por otras empresas											
• Gastos diversos											
5. TOTAL GASTOS											
6. SALDO FINAL (1+4-5)											
7. AJUSTES (5-2)											

Director Provincial de Educación y Ciencia en _____ por los ingresos y gastos realizados en el período de referencia por los centros docentes, según cuentas facilitadas por los mismos que se acompañan

En _____, a _____ de _____ de 199 _____

Mathematics

Year	Mathematics	Science	English	History	Art	Physical Education	Music	Foreign Language	Other
2018	85	78	82	75	80	70	75	85	70
2019	88	80	85	78	82	72	78	88	72
2020	90	82	88	80	85	75	80	90	75
2021	92	85	90	82	88	78	82	92	78
2022	95	88	92	85	90	80	85	95	80
2023	98	90	95	88	92	82	88	98	82
2024	100	92	98	90	95	85	90	100	85

Mathematics is a subject that is essential for many careers and is a key component of a well-rounded education. It helps students develop critical thinking and problem-solving skills that are valuable in many fields.



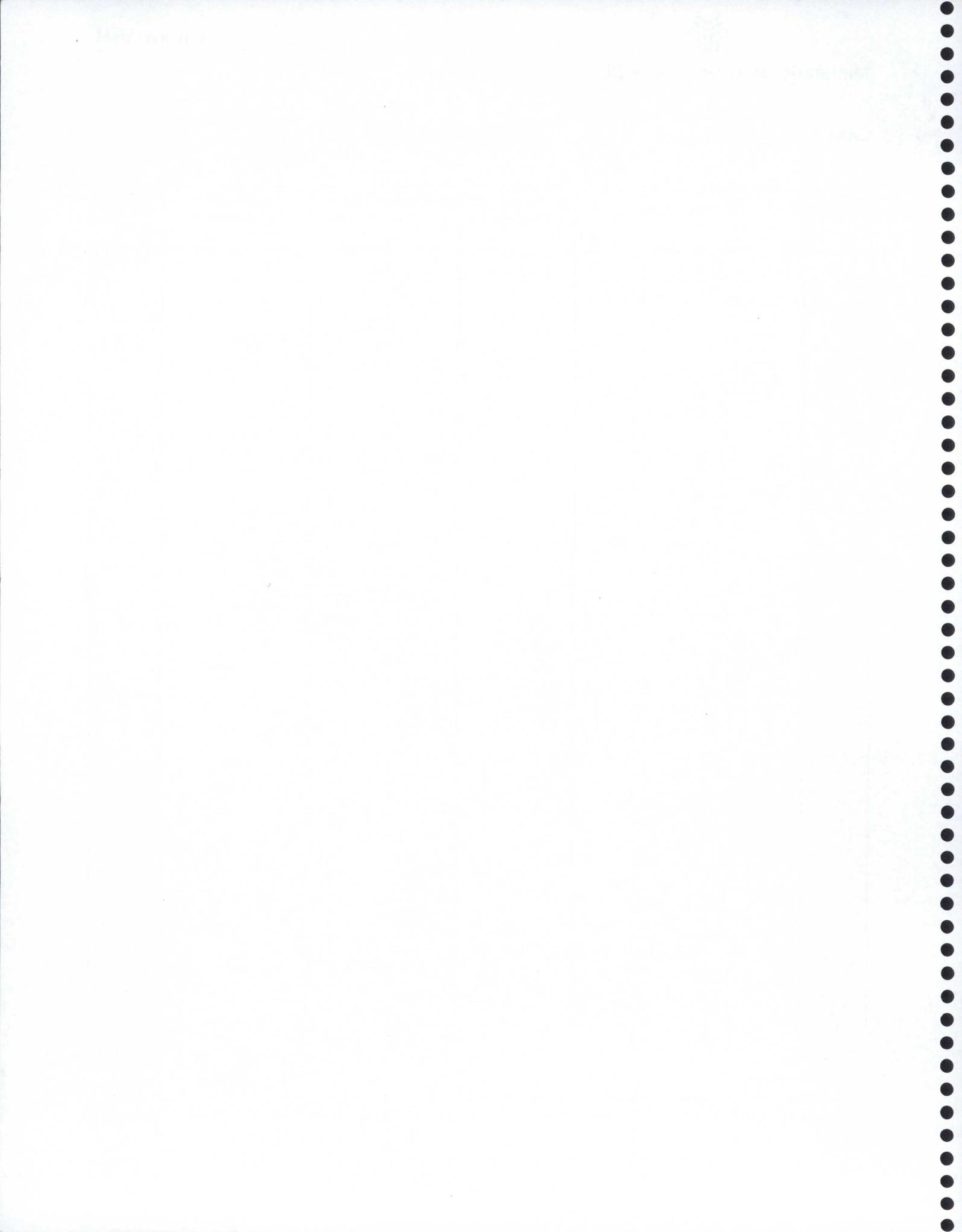
Ministerio de Educación y Ciencia

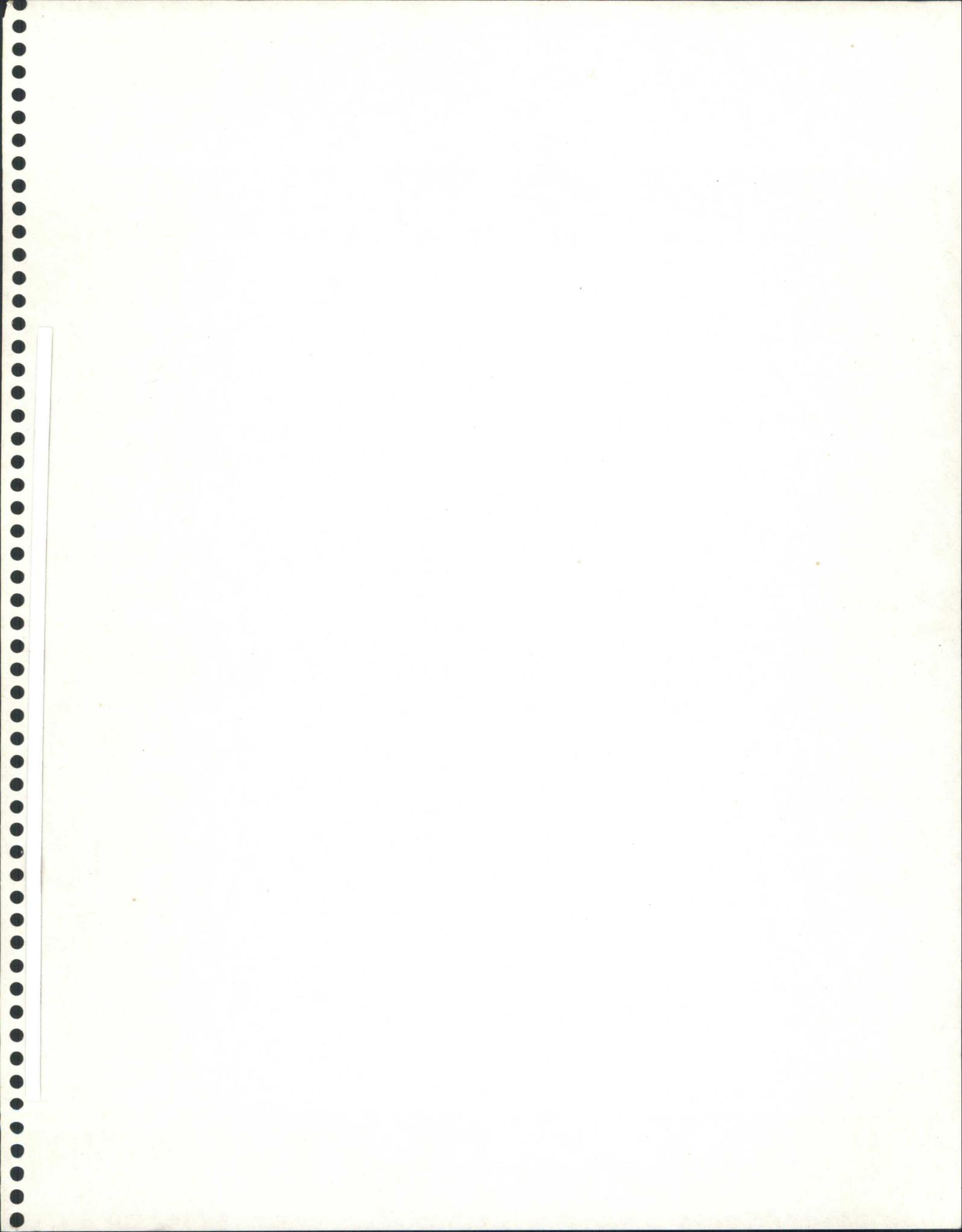
Centro _____ Código del Centro

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

FECHA (1)	EXPLICACION (2)	ENTREGAS DE FONDOS (3)	OTROS INGRESOS (Art. 10 Ley 12/1987) (4)	GASTOS DE FUNCIONAMIENTO (5)	SALDO

- (1) Fecha del asiento.
- (2) Explicación del asiento.
- (3) Importes de las remesas de fondos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.
- (4) Importe de los ingresos producidos en el Centro de acuerdo con el Art. 10 de la Ley 12/1987, según cuenta rendida por el mismo.
- (5) Importe de los gastos de funcionamiento según cuenta rendida.







**Ministerio de
Educación
y Ciencia**